



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO MONOGRÁFICO

ÁREA : **DERECHO CIVIL**

TÍTULO : **EL NOMBRE**

DOCENTE : **RIOS GIL, *BLAS HUMBERTO***

INTEGRANTES: **FLORES GARCÍA, *FRANK PAUL***
ANGULO PÉREZ, *FRANK LENIN*

NIVEL/CICLO : **II/III**

IQUITOS – PERÚ

2006

DEDICATORIA

Dedicado a: Nuestros padres, hermanos, amigos, docentes y a todos aquellos que se interesen por la materia.

INTRODUCCIÓN

El nombre, institución jurídica que será estudiada en el presente trabajo monográfico, es uno de los temas más complejos en lo que respecta al Derecho, debido a que su contenido abarca una gran importancia, tanto dentro del ámbito social como en el jurídico. Razón por la cual le dedicamos cuatro capítulos de contenido, para si, transmitir con plenitud lo que queremos expresar a lo largo del desarrollo de nuestra exposición.

El primer capítulo esta dedicado esencialmente, a dilucidar los conceptos generales del “Nombre”; en donde se revelará su concepto, sus características, su función, se debatirá su naturaleza jurídica, y todo lo que concierne esencialmente al nombre de la persona natural. Esto es así, por que, siendo consientes de la amplitud de nuestro tema, decimos centrar nuestra tarea exclusivamente al nombre en cuanto deber y derecho de la persona humana.

En el plan del segundo capítulo, precisará de manera detallada la evolución histórica del nombre, partiendo en primer lugar por sus orígenes, donde se aclara que es tan antiguo como el lenguaje mismo, recorriendo por civilizaciones de gran importancia histórica como son: Grecia, Germania, Árabes, Hebreos, entre otras. Para después explicar el nombre, en tanto institución jurídica, y su largo recorrido hasta llegar a la época contemporánea. Aquí se explicará, el por qué el ordenamiento jurídico no podía ser indiferente por la resaltante importancia de esta materia, motivo por el que fue recogido por las leyes de notables países como son: Holanda, Prusia, España, Francia, Italia, Alemania y otros. Posteriormente fue cogido por los códigos brasileño, argentino y el peruano, éste último es al que estaremos profundamente dedicados.

En la composición del tercer capítulo, se hará un detenido análisis del título tercero de nuestro código civil, que comprende catorce artículos que regulan la institución jurídica en estudio. En nuestra legislación, el nombre era ignorado por el código de 1852, de esta manera fue reconocida por primera vez en el código de 1936. Pero éste último lo regulaba de una manera simplista, en solo seis artículos que se encontraban dispersos en distintos libros. Al comprender, los legisladores encargados de la reforma del código de 1936 la importancia del contenido del nombre, decidieron dedicarle de manera sistemática un título.

Para concluir con el cuerpo de nuestra importante labor, en su capítulo cuarto nos ocuparemos del estudio de otras instituciones similares al nombre, tales como el seudónimo y el sobrenombre, en el cual determinaremos similitudes y diferencias.

Teniendo en claro la presente temática, enunciaremos que el objeto de nuestra labor es brindar al lector información veraz, actualizada y objetiva. Si bien es cierto, existe abundante doctrina sobre ésta materia, de la cual solo seleccionamos la mejor con la finalidad de aplacar todas la dudas y necesidades que se pudieran tener de esta institución jurídica que es el nombre.

Habiendo realizado la introducción de nuestro manuscrito, es un gusto para nosotros invitarlos a revisar el contenido de esta obra, ya que en él se centra lo esencial de nuestra labor.

CAPITULO I

I) CONCEPTOS GENERALES.

1.1) Definición.

Dar un concepto de nombre aparentemente es una tarea fácil y sencilla, mas por considerarlo así muchos son los autores que han incurrido en graves errores en su intento por conceptualizar a esta institución jurídica.

Como prueba de tan notable imprudencia, observamos en primer momento el concepto que otorga Juan Espinoza Espinoza¹ en su comentario sobre el código civil; donde define al nombre como “la designación con la cual se individualiza el sujeto de derecho”.

Pero si tomáramos el concepto de este autor el nombre debería recaer incluso sobre el concebido, por ser éste sujeto de derecho, lo que es hasta el momento absolutamente inadmisibles. Nos preguntamos entonces qué es lo que entiende el citado autor, por sujeto de derecho.

En cuanto a nuestra opinión y conocimiento, el concepto de sujeto de derecho abarca tanto al concebido como lo que a personas se refiere. Por lo tanto queda claro que no se debe confundir los conceptos de sujeto de derecho y el de personas.

Por su parte, Pedro Flores Polo², conceptualiza al nombre como “sinónimo absoluto de apelativo”, con lo cual reduce al nombre a un simple calificativo. En nuestra opinión, este autor tiene una visión muy reducida de lo que es el nombre, es decir, ignora que éste tiene una estructura compleja, es un todo, y no una mera expresión calificativa.

Observando otros conceptos, encontramos la del profesor y abogado “Rodolfo Arévalo Acurcio”³, quien conceptualiza al nombre de manera insuficiente e imprecisa al afirmar que “es el modo para identificar a la persona”. Al decir esto, el nombre corre el riesgo de ser confundido con otros modos de identificación tales como el seudónimo o el sobrenombre. Es cierto que, estos son en manera alguna y de manera general, modos para identificar a la persona, pero que al momento de conceptualizar a cada uno de ellos (al nombre, para este caso), resulta imprescindible fijar las características propias de cada una de ellas, para no incurrir en anfibiología.

Todo lo mencionado hasta aquí, constituye un claro ejemplo de cómo no se debe proceder al momento de dar un concepto de nombre.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, plantearemos nuestro concepto de nombre tomando como base aceptables definiciones como las que otorgan: Adolfo Pliner⁴, Carlos Fernández Sessarego⁵, Aníbal Torres Vásquez⁶ y Raúl Chaname Orbe⁷.

¹ Espinoza Espinoza, Juan. “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 183.

² Flores Polo, Pedro. “Diccionario Jurídico Fundamental”, Primera ed, Lima – Perú, Ed. Justo Valenzuela, Pg. 372.

³ Arévalo Acurcio, Rodolfo. “Material de Lectura – Introducción al Derecho Civil”, Pg. 5.

⁴ Pliner Adolfo. “Nombre de las Personas”, Segunda ed, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Pg. 41.

⁵ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las personas”, Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg.101.

De acuerdo con lo anterior, concluimos que el nombre “es la expresión que se emplea para designar a las personas con el objeto de identificarlas e individualizarlas dentro de la sociedad”. Este es un concepto que a nuestro parecer se ajusta a la realidad y naturaleza de esta institución jurídica. Sin embargo, y sin restarle mérito al concepto planteado, aclaramos que tampoco éste se encuentra libre de posibles críticas que se puedan formular al momento de analizarlo.

1.2.) Naturaleza Jurídica del Nombre de la Persona Individual.

En la doctrina, encontramos diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del nombre. Entre ellas podemos mencionar:

A) Tesis del Derecho de propiedad.

Esta teoría, se sustenta principalmente en la antigua doctrina francesa. Sostiene que el nombre es objeto de un derecho de propiedad.

Esta tesis ha sido rechazada tajantemente por diversos autores, en razón de que el derecho al nombre, no es transferible, ni prescriptible; sino, es un derecho extrapatrimonial que carece de valor económico; excepto cuando se trata del nombre comercial, ya que en este sentido “el nombre no es un atributo sino un elemento constitutivo del establecimiento industrial o comercial. Es un bien inmaterial sobre el cual el comerciante ejerce el derecho de propiedad; y es parte del patrimonio del comerciante, por lo tanto es cesible”⁸.

B) Tesis del atributo de la personalidad.

Esta tesis, como la gran parte de la doctrina, considera al nombre como un atributo de la personalidad; es decir, lo contempla como el objeto de un derecho subjetivo, ya que la persona tiene derecho a no ser confundida con los demás. En síntesis, se puede decir que esta tesis considera al nombre como un derecho subjetivo, extrapatrimonial, privado; sin consideración alguna de las características de derecho público.

C) Tesis de la institución de policía civil.

Entiende que el nombre se trata de una institución de policía civil; es decir, “la forma obligatoria de designar de las personas”⁹; con la finalidad de identificarlas y así mantener el orden y la seguridad. Según esta teoría, el nombre es una forma obligatoria de designación, por lo que necesariamente tendría que provenir de una norma de carácter imperativo, que es propia del derecho público.

⁶ Torres Vásquez, Aníbal. Cit. Chaname Orbe, Raúl, “Diccionario Jurídico Moderno”, 3ª edición, Lima 2004, Pg. 511

⁷ Ibidem, Pg. 515

⁸ <http://www.wikipedia.com> “Nombre (Derecho)”

⁹ Orgaz, cit. Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 426

D) Tesis ecléctica.

Esta tesis, con la cual estamos de acuerdo, contempla al nombre en sus dos aspectos; es decir, como un deber y un derecho. En el primer caso, porque constituye un elemento fundamental de la personalidad, pues lo identifica e individualiza de sus semejantes. Y por otro lado, se puede afirmar que también tiene carácter de derecho público porque impone el deber de llevar un nombre, esto se da porque el Estado busca mantener el orden colectivo y, esto a su vez, es de interés general.

Es así, que finalmente, sostenemos la doble naturaleza jurídica del nombre. Esto es así, porque la persona no puede prescindir de él, éste surge por una necesidad y se convierte en un elemento integrante de la personalidad. Pero también resulta que, el derecho, al recoger dicha institución, lo plasma imperativamente a través de una norma objetiva, la cual será asimilada necesariamente por los miembros de la sociedad.

1.3) Elementos del nombre.

El nombre, desde el punto de vista de su estructura, es un todo, un cuerpo compuesto o unidad. Así lo han entendido los estudiosos del derecho, que el nombre está constituido por dos elementos que son; el prenombre o nombre de pila y los apellidos. Por eso cuando hablamos del nombre, éste debe comprenderse en toda su estructura, por lo que no podemos utilizarlo para designar solo a uno de sus elementos.

Para un mejor entendimiento, seguidamente explicaremos en que consisten dichos elementos.

A) El Prenombre.

Es el elemento propio e individual dentro del nombre, ya que está libre de toda vinculación preestablecida. “sirve para distinguir a la persona humana dentro de la familia, es decir, entre los que llevan el mismo apellido”¹⁰.

Naturalmente, los que tienen la facultad de elegir el prenombre del recién nacido, son los padres; en ausencia de estos, les corresponde a los tutores, guardadores y en última instancia al funcionario del registro civil que realice la inscripción.

En la actualidad, en nuestra legislación, no existe dispositivo alguno que establezca límites, tanto al número de prenombrados como a sus características (forma de designar). Este asunto será abordado y expuesto más detenidamente, en páginas posteriores.

B. El Apellido.

Según Perreau¹¹, “es el calificativo común a todos los miembros de una familia. Sirve pues, para identificar no tanto al individuo mismo, sino al grupo al cual pertenece”.

De acuerdo con la doctrina, es el elemento más importante dentro del nombre.

¹⁰ Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg. 429

¹¹ Perreau, cit. Carbonel Lazo, Fernando, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú, Ediciones Jurídicas, Pg. 437.

En nuestra opinión, esto es así, primeramente porque el apellido preexiste al prenombre, es decir, aún cuando no se haya previsto un prenombre para un futuro nacimiento, generalmente ya se conocen los apellidos; a excepción de algunos casos. Por otro lado, su importancia es tal, porque perdura en el tiempo; es decir, se transmiten generalmente de generación en generación.

Para concluir este punto, y delimitando funciones, decimos que el prenombre cumple su función esencial dentro del grupo familiar, puesto que identifica y distingue a cada uno de sus miembros. El apellido, por su parte, tiene como función principal distinguir al grupo familiar dentro de la sociedad. Y por eso, el nombre es de la persona para con la sociedad.

1.4) Características del nombre.

Los juristas han convenido en considerar como características del nombre, a las siguientes:

A) Obligatorio.

Tiene esta característica, puesto que nadie puede prescindir de un nombre, éste surge como una necesidad de la persona; es decir, que para su pleno desenvolvimiento social, desarrollo personal y demás fines, esta obligado a tener un nombre.

Alberto Vásquez Ríos¹², sostiene que al carácter obligatorio del nombre, presenta dos aspectos. Por un lado, tenemos la obligatoriedad de tener un nombre, y por otro, la obligatoriedad de hacer uso de ese nombre que tenemos, seguidamente agrega que, el primer aspecto representa en sí las características obligatorias del nombre, mientras que la segunda representa los efectos que se derivan de la regulación de su ejercicio.

En suma el nombre guarda un carácter obligatorio, ora por la necesidad de la persona ora por la necesidad del derecho de seguir de cerca sus relaciones y situaciones dentro de la sociedad.

B) Inmutabilidad.

Esta característica, busca asegurar la regla general que consiste en “*la invariabilidad del nombre durante toda la vida de un sujeto*”. Pero en la realidad esto encuentra algunas excepciones, es decir, el nombre es susceptible de modificación alguna en aquellos casos que la ley lo autoriza.

Esta característica es de suma importancia, por eso, Carbonell Lazo afirma con gran acierto “que es el eje principal de la función individualizadora del nombre en su aspecto de institución de policía civil”¹³.

En conclusión, el carácter inmutable del nombre no debe comprenderse de manera absoluta, sino, relativamente, por las acepciones antes mencionadas.

¹² Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 175.

¹³ Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg. 429

Por ello, no podemos concebir una sociedad en la que el nombre sea modificado por razones caprichosas o voluntarias, ya que esto generaría el desorden y la inseguridad. Pero tampoco podemos tolerar en una sociedad, aquellos nombres extravagantes, ridículos y que no estén de acuerdo con el sexo de la persona humana, puesto que éste va en contra de su dignidad y obstaculiza su pleno desenvolvimiento social.

C) Indisponibilidad.

Esto significa que la persona no puede disponer de su nombre, como si fuese un bien, ya que el nombre por ser un atributo de la personalidad carece de valor pecuniario, por lo tanto no se puede negociar, transmitir o donar el nombre (con excepción del nombre comercial).

De no presentar el nombre esta característica, se estaría alejando de su finalidad y funciones principales, que es la de identificar e individualizar a la persona.

D) Imprescriptibilidad.

Esta característica se refiere que el nombre no se adquiere ni se pierde por prescripción. Por eso Álvaro Vásquez Ríos, señala: “hay pues, un interés social en que los nombres no se pierdan por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frustre totalmente”¹⁴.

Queremos indicar, que además de la trascendencia que tiene el nombre a través del tiempo; también trasciende y perdura en el espacio. Un claro ejemplo de esto, es que, si un determinado sujeto, identificado como “A” en un determinado espacio geográfico (ciudad, país, continente) y periodo de tiempo, decide emigrar y residir en otro espacio geográfico, durante otro determinado periodo de tiempo; tendrá que portar su mismo nombre y no otro.

E) Unidad e Indivisibilidad.

La característica de unidad quiere decir que cada persona solo puede tener un nombre. Esta característica, esta íntimamente conectada con el carácter de indivisibilidad, que consiste que ese único nombre debe ser utilizado como tal “erga omnes”; es decir, con cualquiera, en cualquier espacio o lugar.

Para concluir con este punto, queremos aclarar que el carácter de unidad esta referido a que el nombre es uno con respecto a una determinada persona, y no, con respecto a la sociedad; ya que existen casos de homonimia (ya sea absoluta o relativa)

Por otro lado el carácter de indivisibilidad, debe entenderse, no en el sentido de descomposición del nombre en sus elementos, sino, en que este debe ser utilizado de manera indistinta.

Según otras opiniones, consideran dentro de las características a otras, tales como:

- Es Innato; puesto que se adquiere junto con el nacimiento.
- Es Vitalicio; ya que dura tanto como la vida de la persona a quien identifica.

¹⁴ Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 176

- Es Irrenunciable; porque el titular no puede renunciar a la denominación que legalmente le corresponde; excepto en los casos que mencionamos anteriormente.

1.5) Funciones de Nombre.

Las funciones del nombre inevitablemente se dan en la sociedad. Es inadmisibles pensar que ellas tienen sentido respecto a la persona misma, aunque sus efectos recaigan sobre ella.

Las funciones que realiza el nombre son las siguientes:

- A) Individualizadora. Ésta consiste, en otorgar seguridad a la persona misma, de que se le designe así y se le reconozca como tal; por lo que la persona al ser consiente de su individualización, optará por desenvolverse de manera natural estando segura de que ella, es ella misma y no se le confunde con otra.
- B) Identificadora. Ésta, parte de un proceso de investigación generado por un interés social, que busca verificar o comprobar si una persona es la misma que se supone o se pretende encontrar. El efecto de esta función es reconocer fehacientemente, sin error alguno, a la persona objeto del proceso investigativo.

La doctrina reconoce una tercera función, que si bien es de menor importancia que las dos ya mencionadas, los efectos que produce son muy notorios. Nos estamos refiriendo a la de “identificación del sexo”. El elemento principal dentro de esta función, es el prenombre; es éste, el que de antemano (sin conocer a la persona misma), va a generar una noción sobre el sexo de tal o cual persona; por lo que ayudará en gran medida para evitar errores de identificación (con excepción de aquellos nombres que susciten equívocos con respecto al sexo de las personas).

Finalmente, decimos que la naturaleza social del hombre, hace necesario que este posea un nombre, el cual implicara sus funciones en busca del orden y la seguridad jurídica.

CAPITULO II

II) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE.

2.1) Como Instituto No Legislado.

2.1.1) Prolegómeno.

El nombre nace como una necesidad del lenguaje, esto es así, por que el hombre desde los primeros tiempos de su existencia ha tenido la necesidad de asignar una denominación a los seres capaces de impresionar sus sentidos.

A través de los milenios, el nombre ha sufrido una larga evolución, y gracias a esto, se pudo consolidar como institución jurídica. Por lo que, aquel nacimiento (producto de la necesidad del lenguaje), constituye el inicio, y su consolidación como institución (producto de la evolución histórica), debe ser considerada como una etapa presente en la actualidad (y no como el fin), de la materia u objeto de estudio de esta obra.

Según *Pliner*¹⁵, el punto culminante de la necesidad del nombre se dio, cuando el “yo” y el “tu” no bastan, cuando con “ese hombre” o con “aquella mujer”, o con “el hijo mayor” o “el hijo menor” se agota la posibilidad de individualizar al ser que se quiere mentar. De ahí que resulte indispensable que los hombres, animales o cosas, tengan una designación propia, que evoque, sin error al ser que se quiere aludir.

Primitivamente, el nombre apareció con características mágicas, asimismo, fue objeto de supersticiones y tabúes, además en el momento de la atribución o imposición del nombre estaban presentes muchos elementos litúrgicos.

En realidad, no existen muchos datos acerca del nombre en las antiguas civilizaciones, y en caso de que existan, estos resultan ser inciertos. Pero de lo que si pueden ofrecer credibilidad los estudiosos, es cuando afirman que los primeros nombres de personas son rigurosamente individuales y se componen de un solo elemento.

Durante el periodo prehistórico no se conoció otros nombres que aquellos que eran propios de los individuos; y la designación familiar recién aparece en las civilizaciones más evolucionadas. En aquellas épocas, la palabra que cumple función de nombre no eran inventados por el hombre de manera específica, sino que tiene una significación propia en su origen y quienes la eligen, buscan o establecen una relación entre la idea, cosa o animal que la voz significa, y el individuo a quien el nombre esta destinado. En otros términos, “es una relación que puede ser simplemente adjetiva, de advocación o una expresión de esperanzas o de deseos, o simplemente una expresión poética”¹⁶.

Finalmente, se puede decir que el nombre no es una mera inventiva del hombre, o sea, no es algo que resultó de su inspiración o imaginación, sino que es la respuesta a una necesidad, y cuya función ya era muy importante. Tuvo carácter supersticioso, es cierto, pero eso no impidió que los seres (en especial el hombre), todos y cada uno de ellos sean designados e individualizados.

¹⁵ Pliner, Adolfo. “*El nombre de las personas*”, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Segunda edición, Pg.1

¹⁶ Ibidem, Pg.3

2.1.2) Hebreos.

El pueblo Hebreo ofrece sobre una información de primer orden en esta materia. Esto es así, por que las sagradas escrituras, o sea, la Biblia, constituye un interminable catalogo onomástico con precisas significaciones. Los nombres propios de personas, tenían un origen oscuro fundado en valores esotéricos. Se sabe que cada palabra que sirve de nombre bíblico tiene una significación propia y, frecuentemente un hondo sentido religioso o simbólico.

Por ejemplo; Adán significa tierra, y Eva, es vida; Abraham es el “padre del pueblo”, Jacob, “el que sigue los pasos”. La idea de la nombres de carácter divino se proclama en nombres como Eliécer (Socorro de Dios), Nataniel (Don de Dios), Rafael (Dios cura). Los animales, cosas, cualidades se ven en nombres como: Arihé (león), Caleb (Perro), Déborah (abeja), Jonás (Palomo), Edom (rojo), Tamar (palmera), etc.

En el pueblo Hebreo la familia era designada con el nombren de su jefe, y con un sentido de pertenencia identificado con la tradición patriarcal. Pero ese nombre no se transmite ni se perpetúa, salvo en primero o segundo grado. En el pueblo Hebreo, el hijo no podía tener otro nombre que el atribuido el tercer día de su nacimiento, en la ceremonia de la circuncisión, dicho nombre perdurar durante toda su vida, pues de acuerdo a su creencia solo Dios puede cambiarlo.

Las imprevisibles homonimias se solucionaban enunciando el nombre del padre con la expresa indicación de serlo, y sin atribuirle carácter de designación patronímica, puesto que no se transmite ni integran el nombre. Asimismo, la costumbre, o la notoriedad de la persona, podía hacer que, por elipsis del nombre, se le conociese o se le llamase comúnmente como “el hijo de fulano”, cosa que se observa frecuentemente aun hoy en cualquier núcleo humano limitado, pero esa frase no constituye un nombre sino un circunloquio con que la persona mentada queda sin ser nombrada.

Esta antigua costumbre se conserva aun hoy entre lo judíos cumplidores de las tradiciones religiosas, y los más piadosos continúan usando ese medio de designación, que es propio.

En la Biblia no existe asomo siquiera de forma alguna de apellido. Sin embargo, algunas veces, por necesidad o por conveniencia de la narración, se hallará en los textos la mención del nombre de la medre de la persona nombrada, no para individualizarla, sino para destacar en la circunstancias esa filiación.

En aquellos tiempos la elección de los nombres, por los padres del recién nacido, no aparece restringida en las escrituras por ninguna limitación, ni la creación de nuevos nombres presenta obstáculo alguno.

2.1.3) Grecia.

Son muchas e imprecisas las opiniones sobre la formación del nombre en la Grecia antigua. Por un lado, se afirma, que, de sus orígenes, las principales familias regularmente establecidas tenían u sistema onomástico de “gens”, (familia e individuo), de modo que cada persona llevaba su nombre propio individual el de la familia (grupo agnaticio), y el de la “gens” a que pertenecía).

Por otro lado, se sostiene que, si bien existió una denominación patronímica en las épocas más remotas de la antigua hélade, esta desapareció prontamente en la época histórica por advenimiento de la democracia y la acentuación del individualismo.

Otros afirman que los griegos no conocieron el nombre de la familia ni nada que se pareciera a nuestro apellido, y que simplemente adición del nombre del padre al de la persona que designa, derivado en genitivo (ides, ades, iades) era una forma de completar la individualización, similar a la de los Hebreos que no integraba el nombre del sujeto mencionado, y no constituía un patronímico como que no era una voz con funciones de nombre, sino una descripción. Es así que, todas las grandes figuras de la antigüedad Griega se nos presentan con su nombre único: Aristóteles, Pericles, Alcibíades, Temístocles, Solón, etc. Incluso El inventariador de la filosofía antigua Diógenes Laercio, era simplemente Diógenes. Lo de “Laercio” es una forma de decir que era natural de Alertes, ciudad de Cilicia y es útil ese complemento de su nombre, puesto que sigue para distinguirlo de otros filósofos del mismo nombre (Diógenes el Cínico o Diógenes de Aplonia).

Otro ejemplo claro es que “Sócrates, hijo de Sofronisco picapedrero, y de Fenereta, partera... era Ateniese, y así sucesivamente. Es así que Nombre, filiación y lugar de nacimiento, son tres informaciones distintas encaminadas al fin único de individualizar al hombre.

En definitiva, Diógenes de Alertes¹⁷ es quien da el argumento decisivo en el sentido de la inexistencia de toda forma patronímica en el nombre del antiguo griego, quien al hablar de Bión, se refiere a un filósofo “originario de Boristenes”, y lo llama Bión de Boristenes; y seguidamente explica : “ han existido diez Bión” que va enumerando por sus lugares de nacimiento por sus estudios , por sus trabajos , por sus maestros; pero a ninguno por el nombre de su padre , que sin duda no conocía , ni parecía ser importante para completar sus nombres que estaba íntegramente dados con decir Bión.

Asimismo, resulta necesario indicar que no se encontraron, en los “ nuevos libros” de Herodoto, ni en el “Anabasis” de Jenofonte, ni en toda la literatura de la antigua Grecia, el menor indicio de nombres patronímicos, pero es común hallar allí indicaciones circunstanciadoras de la identidad de las personas nombradas designando el padre o el lugar de origen, así como un sobrenombre que lo haya hecho notable o el oficio que desempeñaba.

Se sabe que a viveza de espíritu, la imaginación y el amor a la belleza, son cualidades griegas por excelencia, que se revelan en la formación de sus nombres. Por ello la libertad para elegirlos o para crearlos no tiene más linde que el buen gusto, la eufonía de la palabra y el acierto de su sentido.

En suma se puede decir que el procedimiento que se utilizó en la Grecia antigua para la denominación de las personas es sustancialmente igual al de los hebreos. Sin embargo, se presentan unas leves peculiaridades que abrirán el camino de una eminente revolución.

Es así que mientras los Hebreos señalan la filiación paterna del nombrado empalmando el “ben” o el “bar”; los griegos crean una palabra que une al individual de la persona designada, sin la mediación de otra voz, y adquiere una apariencia de elemento integrante de ese nombre. Claro que esa apariencia se disipa cuando se penetra en su sentido, pero queda establecido firmemente el primer intento de completar la denominación del hijo con una deformación fonética de nombre paterno y formar un patronímico.

¹⁷ Diógenes de Laertes, cit, Ibidem. Pg.7

2.1.4) Roma.

Al igual que en los demás pueblos antiguos, el nombre en Roma, es único, individual.

Pero preferimos prescindir de los datos más antiguos, por ser estos muy inciertos.

El sistema onomástico romano (ya establecido hasta el siglo III a.C.) se nos presenta con una simetría y una posición admirables. En dicho sistema, cada individuo llevaba el nombre de la gens a que pertenece (el nomen), y al designárselo con él, se le da el sitio que le corresponde en la sociedad; para distinguirlo dentro del grupo gentilicio tenía su nombre personal, el *praenomen*.

Es así como nace uno de los inconvenientes, puesto que el crecimiento de la población de Roma hace de cada *gens* un mundo complejo de familias y ramas que solo tienen de común el tronco originario, y torna indispensable identificar a las distintas estirpes dentro de la populosa *gens*. Por ello, surge una nueva designación, esta vez para cada una de las ramas, y se agrega un tercer nombre para las personas, el *cognomen*, de modo que cuando se nombra a un romano con los tres elementos que individualizan su personalidad, queda exactamente identificado.

De los tres elementos antes mencionados, el *nomen*, se ha reputado siempre como el principal, y la forma oficial de designar a los individuos. Se transmite de ascendientes a descendientes por vía paterna y alcanza con su designación a toda la gens, hombres y mujeres, clientes y libertos.

El *cognomen*, que como ya se dijo es de aparición más reciente; es un patronímico en el sentido más estricto de la palabra, que se convierte por la necesidad del uso en apelativo estable, y transmitido de generación en generación, para distinguir los grupos familiares dentro de la gens. La elección facultativa de un *cognomen* ha sido frecuente, pues nada se oponía a esa libertad, y contribuía a la necesaria diferenciación de las familias.

Por su parte, el *praenomen* (elemento individual de la designación) le es impuesto por el padre al noveno día del nacimiento del niño.

En Roma una legislación sobre el nombre, y todo su complejo mecanismo se rigió por la tradición, los prenombrados aparecen extraordinariamente limitados, y todavía en cada familia se restringen más, al extremo de repetirse de tal manera que algunos se vuelven característicos de los grupos, y conducen a frecuentes confusiones; o sucede que ciertos prenombrados no se dan más que en determinados gens.

Durante la democracia, el catálogo se extiende y aparecen nuevos prenombrados, enriqueciéndose la lista con la inventiva paterna y la preponderante influencia cultural griega. Es con la entrada de los bárbaros en la vida y el espíritu de Roma cuando se inicia la desintegración de todo el sistema onomástico.

Finalmente se agrega ocasionalmente un cuarto elemento, el *agnomen*; que consiste en una designación personal de fuente honorífica, que el pueblo, el senado o el emperador otorgaban a ciudadanos que se han distinguido por un hecho notable, por lo común de armas, y que recuerda la gloria del suceso. En algunos casos, el *agnomen* podía tener un origen menos prestigioso y construía un verdadero segundo *cognomen* que se estabiliza por la transmisión.

Las diferencias de jerarquías entre los tres elementos principales de la denominación romana están dadas por la naturaleza de la indicación que cada uno de ellos apunta: *gens, familia, individuo*.

Es así que el *nomen* gentilicio señala la inserción del sujeto en una *gens*, *cognomen* indica la familia de la misma a que pertenece, y el *premen* la individualización dentro del grupo familiar. Esto trae como consecuencia una eminente primacía del primer elemento, que es el sello de la ubicación social, y relega a último término al tercero. Sin embargo, la función material del nombre no se cumple sino con el empleo de los tres (cuando no por la indispensable utilización del *agnomen*), a menos que se recurra a la tacita mención de uno de ellos, ya porque se trate de un personaje muy conocido, su individualización esté sobreentendida, o porque el devenir histórico lo convirtió en superfluo.

Por otro lado y asunto que creemos importante, es la adopción que se practicaba frecuentemente en Roma, hacia que el adoptado adquiriera no solo el *cognomen* del adoptante, sino que también el *nomen* y hasta el *premen*, agregándose su propio gentilicio con la desinencia *anus*.

Para el caso de las mujeres se han dicho, que las ellas carecían de prenombre y que se las designaba con el nombre gentilicio paterno feminizado, y si eran varias hermanas se las distinguían por adjetivaciones como “la mayor”, “la menor” o “segunda”, “tercia”, etc.

Posteriormente, y para el caso de la hija, agregó al del nombre de su padre la palabra *filia*. Sin embargo, nada se cambió en la designación tradicional de la esposa, ni aun cuando después de mucho desapareció la *manus*, la hija tiene dos nombres: un prenombre y el gentilicio de su padre”.

De todo lo antes dicho, se puede decir el sistema onomástico romano ofrece fundamentos adicionales de cautivante sencillez y precisión, pero librada su conservación de la costumbre que le dio nacimiento, y sin una autoridad jurídica para vigilar la observancia de sus reglas, pronto acecharon el capricho y el desorden para dar cuenta al sistema. La libertad de cambiar de nombres, el abandono de los auténticos gentilicios, la adjunción caprichosa de *cognomina*, la ausencia de normas fijas en materia de nombres femeninos, el advenimiento de los plebeyos, sin tradiciones de familia, a los primeros planos, contribuyeron a que todo el mecanismo cayera en descomposición y no pudiera resistir el embate de las tremendas potencias que desde adentro y desde afuera transformarían la civilización romana.

2.1.5) China.

Los chinos, tampoco conocieron otros nombres que los individuales, hasta que una evolución similar a la ocurrida en Occidente los llevo a su sistema actual. En la antigüedad se utilizó a la vez más de un nombre particular, pero esta costumbre que fue cayendo en desuso a medida que el sistema onomástico se hizo más complejo.

Entre los chinos reinaba la más completa libertad para la elección de los nombres que se imponían a los niños, tomándoselos de los objetos o de la naturaleza, de ciudades, o procurando significaciones auspiciosas. A los varones se les ponen nombre que representan cualidades viriles o virtudes bélicas, montañas, ríos, mares, atuendos guerreros, cosas que hablan de grandeza; a las niñas, designaciones como las de

nombres de flores, piedras preciosas, plantas, y en general de cosas bonitas, frágiles, poéticas. La única limitación consistía en no atribuir un nombre que sea repetitivo con el nombre de uno de sus antepasados.

El apellido tuvo un proceso de formación paulatino. Primeramente apareció como una indicación complementaria del nombre personal del sujeto, tomándose del lugar del que residía o de su oficio, etc. Esta designación estabilizada y susceptible de transmisión de padres a hijos, seguidas del nombre individual, forma el nombre oficial de la persona. En el ámbito familiar se usa un tercer elemento, una especie de “apellido-medio” que no corresponde a toda la familia, sino a cada una de las generaciones que la componen. El nombre de la generación, lo determinaba el consejo de familia mediante una reunión solemne; es así que todos los que van integrando dicha generación adquieren junto con el apellido familiar, el que corresponde a su generación.

Para la designación o tratamiento diario habría que utilizar un nombre especial, el cual era libremente adoptado por el interesado, una vez y para siempre, y por el que es llamado y conocido por cuantos lo tratan. Esto es así, por que se consideraba descortesía llamar a una persona por su apellido oficial en circunstancias corrientes.

Es por todo lo ya mencionado, que se deduce que el sistema onomástico chino tiene una lejana semejanza con el romano. Es decir, el apellido se corresponde con el gentilicio; el nombre de la generación, aunque no tenga mucho en común con el cognomen (pues se aplica a estratos familiares horizontales y no a ramas que se abren alejándose del tronco), presenta ciertas similitudes con él. El nombre de elección, no oficial de uso ordinario, tiene la misma función que el agnomen, y es transmisible. La única designación que se perpetúa de padres a hijos es el apellido, pero todos los demás nombres subsisten invariables durante la vida del sujeto

2.1.6) India. Japón.

A pesar de las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materias de nombres son idénticas. En ellas, el nombre es originariamente único e individual. Es de manera posterior y tardía cuando se da la aparición de la denominación familiar, que se forma por la adjetivación derivada del oficio, del lugar de asentamiento del grupo, de una cualidad, de un accidente geográfico o de un hecho notable.

Los nombres individuales eran libremente elegidos o inventados. En la India, los tomaban de las cosas de la naturaleza o abstracciones que representen fuerza, valor, grandeza u objetos guerreros, montañas, dioses (para los varones), y flores, ríos y piedras preciosas para las mujeres.

En el Japón tampoco hay limitación alguna, la formación de los nombres individuales; sin embargo, no es de buen gusto que el nombre exceda de tres sílabas.

2.1.7) Germanos.

En materia de nombres de personas, los germanos no traen un sistema nuevo o propio que los distinga de cualquier otro pueblo del mundo de entonces. Entre las principales características de su onomástica, tenemos: La ausencia de designaciones particulares para identificar familias, la formación de los apelativos propios (aglutinando palabras tomadas del lenguaje común que designan cosas o cualidades, con especial vocación por las ideas guerreras y virtudes viriles), la conducción política y el culto de sus dioses.

No obstante la falta de originalidad, el número de nombres germánicos que perduraron en la Europa románica es muy amplio, y se esparcieron por el mundo entero, a través del seguro vehículo del santoral, y se puede decir, que casi no hay familia que pertenezca al orbe cristiano occidental donde la influencia onomástica germánica no se halle repetidamente presente.

2.1.8) La Evolución En Europa.

Durante los comienzos de la edad media, se exhibe un mundo en que cada persona no tiene más nombre que el que recibe al nacer o al ser bautizado.

Es en esta época cuando empieza un largo y rico proceso evolutivo que va a desembocar, después de varios siglos, en el sistema que hoy se ha generalizado en casi todos los rincones de la tierra.

El nombre es personal, único y también es libremente elegido por los padres del recién nacido, o por el sujeto mismo cuando llega a ser dueño de sus actos. Asimismo, no existe catálogo alguno que limite la elección del nombre. Sin embargo, es preciso mencionar el intento del papa Gregorio el Grande (siglo VI) de limitar la elección del nombre en el bautismo a los de los santos cristianos, pero no logra ser escuchado, y los bárbaros, bautizados continuaron usando sus nombres tradicionales.

Con el transcurrir del tiempo, las agrupaciones humanas, se tornaron cada vez más densas, es entonces cuando el fenómeno de la homonimia causa crecientes confusiones y dificultades. Por ello, debe recurrirse a procedimientos primarios para conseguir identificar y distinguir, a dos o más personas que llevan un nombre común y que conviven en una misma comunidad o pequeña de marcación geográfica. Nace así el sobrenombre o el simple *apodo*, que no integra la denominación del sujeto, pero que sirve para completar su individualización. Se los tomará de una cualidad o vicio físico o moral del designado, o de su origen, de su oficio, o de sus aptitudes o aficiones. El apodo era personalísimo, y se extingue con el sujeto que lo lleva, o a quien se le atribuye el medio. Del mismo modo y siempre en busca de una mayor precisión en las denominaciones, se volverá al ya viejo procedimiento seguido por los hebreos, griegos y árabes.

Este proceso es común en casi todos los pueblos de Europa, y se reproduce con cualquiera de las menciones adicionales utilizados para completar la designación: lugares, oficios, caracteres físicos. Es así, que vemos modernos y corrientes apellidos, de origen inconfundible, repetirse en idiomas diferentes: de la palabra “Valle”; Lavalle, Duval, Laval, Valley; de “Tejedor”, Tisserand, Waver, Weber; “Molinero”, Meunier, Millar, Müller, etc., hay los mote simpáticos: Bonfante, Boncour, Buenavida, Bonatesta, o de los otros que tienen definido sentido despectivo que el uso se encargara de hacer desaparecer: Espiciafuoco, Tagliabúe, Mazzacane.

Cuando la forma individualizante es un apelativo formado con el nombre del padre del sujeto, la transformación de ese aditamento en verdadero nombre familiar estable y transmisible, se ofrece en los diferentes pueblos europeos con notable uniformidad, aunque con diferencias particulares en la estructura del patronímico que se convertirá en apellido. De esto hay que exceptuar algunos países, como Francia, Irlanda, Escocia, Inglaterra, Alemania, Dinamarca y Suecia.

En España (y en los pueblos de habla española) desaparecieron buena parte de los nombres individuales (prenombres) que dieron origen a apellidos, como Bermuda

(Bermúdez), Ordoño (Ordóñez), Suero (Suárez), Mendo (Méndez), Nuño (Núñez), aunque estos dos últimos suelen verse todavía, pero muy raramente, lo mismo que Velio, Velo (Velez) o Vasco (Vasquez).

Los apellidos de los Vascos no escapan a los lineamientos generales de su formación comunes a los demás pueblos. Presentan, sin embargo, dos notas características: una, derivada de la estructura de la lengua de esa nación, cuyo origen no está aun acabadamente investigado, que pertenece a la familia de los idiomas aglutinantes, y la otra, que los apellidos Vascos constituyen casi invariablemente designaciones de lugar, sin duda descripciones del asiento de la familia que designan.

De esta manera el antroponímico se forma por la yuxtaposición de sustantivos y adjetivos, o de estos elementos con prefijos o sufijos, que completan una descripción topográfica.

El apellido, no solamente está unido a las personas, sino a la tierra, lo que es propio de un pueblo eminentemente sedentario, arraigado en su pueblo y en sus tradiciones, cuyos miembros se distinguen por su avecindamiento, por su solar.

Otra fuente de formación de apellidos la constituyen los nombres de los feudos y tierras mobiliarias. El señor agrega a su nombre propio el de su señorío y completa una designación que le pertenece en tanto le pertenezca al dominio feudal. Por ejemplo, Juan de Talavera, puede entonces, significar que ese Juan es el señor de Talavera, y con el tiempo el nombre del lugar convertirse en su apellido. Puede ocurrir que pierda o enajene la heredad y conserve el nombre, o que lo pierda junto con los títulos, lo que señala diferencias entre el señorío que da nombre a su dueño y el que solamente es parte de su patrimonio.

2.1.9) Tiempos Modernos y Contemporáneos.

Con la edad media, ni aun bastante después, no termina el proceso de formación de los apellidos. Los nombres propios e individuales han alcanzado una fisonomía estabilizada. Pero los apellidos no han entrado aun en las costumbres de todos los pueblos europeos, ni tampoco hay certidumbre sobre su exactitud, transmisión y generalidad en los países más evolucionados.

Es así que, entre las gentes del pueblo, a principios del siglo XVIII en Francia, los apellidos, si bien existentes, no tenían aun el prestigio suficiente.

Es así que, en la España del siglo XI los nombres de familia comienzan a verse distintamente en el Poema del Mio Cid (Alvar Fañez, Martín Antonlinez, Pedro Bermúdez), que más que apellidos son meros patronímicos con el sentido de "hijo de".

En otros países tardan más en adentrarse en las costumbres: Hungría, en el siglo XIII, Dinamarca, Suecia y Noruega en el siglo XVI, Polonia recién lo adopta en el siglo XVII, Holanda en los principios del siglo XIX y en Rumania alcanza a las clases populares por imposición de la ley de 1895.

Esta desigual aceptación en el tiempo, por las más evolucionadas colectividades humanas, de la institución del apellido, demuestra que su universalización es cosa de nuestros días. Por ello, no ha de extrañar, pues, que la problemática jurídica del nombre sea todavía un capítulo que se está elaborando.

2.2) El Nombre Como Instituto Legislado.

2.2.1) Prolegómeno.

No obstante la evidencia de ser el nombre de las personas un hecho tan antiguo como el lenguaje mismo, o la civilización, su regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea. La legislación ha permanecido extraña a la evolución de este fenómeno social hasta que la complejidad de la vida moderna comenzó a suscitar problemas relacionados con la posición de individuo frente al Estado, por una parte, y nacen las derivadas del floreciente desarrollo de las ideas sobre la personalidad en el campo del derecho privado por la otra.

Puede decirse que recién en el siglo XVI se produce el primer asomo de un precepto de derecho sobre el uso y cambio de nombres de personas, con el edicto de Amboise, de Enrique II de Francia.

Los pueblos antiguos desdeñaron el nombre como objeto de atención jurídica. Materia librada enteramente a la libertad de los interesados, se gobernó por la costumbre, las tradiciones religiosas, el instinto o los gustos estéticos del pueblo.

Roma, que creó un minucioso sistema onomástico, casi perfecto, lo dejó afuera de su ordenamiento jurídico, y reducido a un conjunto normativo de costumbres, extraño a la autoridad de los magistrados. El derecho se muestra neutral en materia de nombres, siempre que no sean un medio u ocasión de maquinaciones dolosas, en cuyo caso se los juzgaría, no como elementos de un instituto particular, sino como meros instrumentos de un acto ilícito.

En la antigua legislación española se halla una regla que reprime con la pena del delito de falsedad a “aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado, o tomado nombre de otro, o diciendo que es hijo de rey, o de otra persona honrada, sabiendo que no lo era”.

La ausencia de registros públicos cuyas inscripciones sirvan de fuente de información cierta sobre el nombre de las personas, es consecuencia de la indiferencia del Estado en la materia, y complementa, así, el sistema de la entera libertad de tomar y cambiar las denominaciones a voluntad de los interesados.

Ya muy avanzada la edad media, en la Europa cristiana, la iglesia va organizando los registros parroquiales donde se llevan, no sin muchas deficiencias, las anotaciones de bautismos, matrimonios y defunciones; pero, restringidas a las finalidades religiosas. Su significación sin embargo y a pesar de los servicios que prestaron tuvo escasa trascendencia jurídica en el sentido de asegurar la estabilidad, publicidad y certeza de los nombres.

La primera tentativa de laicización de estos registros para convertirlos en mecanismos del Estado y ponerlos al servicio del interés público la hace Francisco I, en Francia, en 1539, quien dispone someterlos al control e inspección de la autoridad civil, convirtiéndolos en medios oficiales de prueba de la fecha de nacimiento, aunque sin preocupaciones todavía acerca del problema del nombre.

2.2.2) Primeras Regulaciones.

El más remoto precepto jurídico concreto en la materia, que podemos conocer, es el edicto de Amboise (antes mencionado), expedido en Francia el 26 de Marzo de 155. Sin duda que la preocupación del legislador apunta solamente a los sujetos de clase nobiliaria, lo que no le quita a ese edicto el valor de primigenio documento que consagra la doctrina jurídica que tardara siglos todavía en hallar aceptación legislativa en los Estados modernos.

En enero de 1629, Luis XIII promulga, una extensa ordenanza conocida como el código Michaud, que legisla sobre una gran variedad de objetos, y cuyo artículo 211 reitera el principio establecido por el edicto de Amboise, y prohíbe a los gentilhombres firmar con los nombres de sus señoríos bajo pena de nulidad de los actos así otorgados. Reafirma de esta manera la obligación de usar en todos los actos de la vida civil el nombre propio que cada individuo lleva.

2.2.3) Legislación Revolucionaria En Francia.

Un siglo y medio después la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobra en Francia un ritmo acelerado. La revolución, decreta la abolición de los títulos de nobleza por la ley del XIX de junio de 1790.

En la sesión de la convención, del 14 de noviembre de 1793 se da un paso atrás. En misma sesión mociona un miembro del cuerpo para que se prohíba a todo ciudadano que tome por nombre (apellido) la palabras libertad e igualdad, pero la proposición no solo es rechazada sino que se sanciona que “todo ciudadano tiene la facultad de tomar el nombre que mejor le plazca conformándose a las formalidades prescritas por la ley “.

Esto implicaba demoler lo tan laboriosamente construido, pues la fijeza de los nombres quedaba esfumada ante la libertad de cambiarlos mediante el simple expediente de presentarse ante la municipalidad y declarar su voluntad en ese sentido.

El desorden introducido por la irreflexiva decisión de la convención se puso en evidencia, y pocos meses después debió retomar enérgicamente la buena senda.

La ley del 25 de agosto de 1794 reestablece el principio de la inmutabilidad del nombre, prohíbe la adición de sobrenombres, prohíbe a los funcionarios públicos designar a los ciudadanos en los documentos de otra manera que con el apellido, y a las mismas están sometidas las copias que se expidan. El incumplimiento de estas disposiciones es sancionado con severas penas. La drástica decisión puso un oportuno freno a la euforia revolucionaria que había confundido libertad con anarquía. Es el primer acto legislativo producido en el mundo que consagra que de una manera general y orgánica que la única designación de las personas, oficial y obligatoriamente impuesta, es la formada con los nombres y apellidos que surgen en sus partidas de nacimiento, y que esos nombres son inmutables, convirtiendo el delito de acción pública los actos de particulares o de funcionarios públicos que importen violación de esta regla.

De esta manera las bases quedaron solidamente echadas; y las leyes siguientes no hicieron más que desarrollar, reglamentar, y complementar los preceptos esenciales dados; y en esta tarea se está aun en todas partes para satisfacer a una problemática compleja que suscita esta institución.

Sin embargo, un primer problema se les presenta a los legisladores franceses a poco de la vigencia de la “*ley de fructidor*”. El principio de la inmutabilidad del nombre, expresado en términos tan rigurosos, sin escape posible aun para los supuestos que razonablemente pudieran estar justificados, reclama un suavamiento.

Estando Napoleón Bonaparte en el poder, una multitud de juristas trabajó empeñosamente en la gran obra de codificación y no había más que elegir entre ellos a quien encargar la tarea de proyectar el nuevo instrumento legal de perfeccionarse el anterior.

Esta ley junto con la del seis fructidor, constituyen el estatuto fundamental del nombre en Francia, y el modelo inspirador de muchas legislaciones en los demás países de mundo. Sus prescripciones comprenden:

- a) La regla sobre la elección de los prenombrados, declarándose admisibles solamente los que están en uso en los diferentes calendarios y los de los personajes conocidos de la historia antigua.
- b) El procedimiento a seguir para el cambio de apellido, que solo puede ser autorizado por el gobierno, y con las debidas garantías de los terceros interesados en formular la oposición, y
- c) Las reglas de competencia y de procedimiento para el cambio de prenombrados.

2.2.4. La Codificación Del Siglo XIX.

El movimiento codificador que domino en casi todo el siglo XIX siguió en ese punto al modelo francés que solo contenía alguna mención incidental del nombre.

Algunos códigos como el austriaco de 1812, no se preocupa para nada del nombre; otros dejan el asunto en manos de la iglesia (Código Prusiano de 1794). Entre otros que siguen el modelo francés son Holanda (1838), Chile (1855), Italia (1865) y Uruguay (1868).

El código civil español de 1889, supone ya un apreciable adelanto sobre sus contemporáneos, pues contiene disposiciones concretas sobre el apellido que corresponde a las personas. Igual progreso denota el código civil japonés de 1896.

Nada se prescribe, en ninguno de los ordenamientos codificados ya mencionados, sobre el derecho al nombre y sobre su protección jurídica. Hacia el fin del siglo el pensamiento jurídico con relación al nombre comienza a apuntar hacia concepciones mas elaboradas. El paso decisivo lo dará el código civil alemán.

2.2.5) Código Alemán De 1900.

Este monumento jurídico con que se despide el siglo XIX, fruto de mediata y la valiosa preparación, trae por primera vez la consagración del “derecho al nombre”, y legisla sobre las acciones que lo protege.

En el mundo científico la novedad es recibida con aplausos, aunque las legislaciones de los demás países la seguirán por mucho tiempo con extrema cautela.

Este código contiene aparte del reconocimiento del derecho al nombre, numerosas disposiciones sobre el apellido de los hijos, del adoptado, de la mujer casada, de la divorciada; no se ocupa del prenombre, y se abstiene de innovar materia de cambio de apellido. Que continúa siendo materia de competencia administrativa y local de los diferentes estados que integran el imperio.

2.2.6) Código Civil Suizo.

Al tiempo de ponerse en vigencia el código alemán, ya estaba en elaboración en suiza el anteproyecto Huber del código civil, que, en cuanto al nombre, seguía las mismas huellas. Convertido en ley en 1907, entro en vigencia el 1 de enero de 1912.

Reconoce el derecho al nombre como un derecho personal cuya protección y defensa puede demandarse ante los tribunales contra quienes lo contestan o lo usurpan; así mismo ordena el procedimiento para el cambio por “justos motivos”, acordable administrativamente por los gobierno centrales: prescribe también las reglas para el uso del apellido, como ya lo venia disponiendo los entonces nuevos códigos de España, Japón y Alemania.

Como norma positiva original cabe destacar la del artículo 275, donde se declara que corresponde a los padres el derecho de elegir el prenombre de su hijo.

2.2.7) Otros Códigos Y Leyes Posteriores.

Brasil sanciona su código civil en 1916, pero se rehúsa a admitir el nombre como objeto de un derecho, y no le dedica sino muy accidentales disposiciones respecto del apellido de la mujer casada.

En 1922 aparece el primer código de la familia, promulgada en la Rusia soviética que, en el punto que nos interesa trae abundantes previsiones sobre el apellido conyugal, el apellido de los hijos y el cambio del nombre.

El código civil Italiano de 1942 trata la materia con una mayor decisión técnica. Declara solemnemente que “toda persona tiene derecho al nombre que se le atribuye por la ley”; y prohíbe los cambios, adiciones o rectificaciones; organiza la tutela legal del derecho y acuerda el ejercicio de las acciones, aun a las personas que no lleven el nombre discutido o indebidamente usado, siempre que tenga un interés en su tutela fundada en razones familiares dignas de ser protegidas.

El moderno código civil chino de 1929, sigue los lineamientos del código alemán y suizo, pero con la diferencia de enrolarse decididamente en una corriente doctrinaria aceptando la teoría de los derechos de la personalidad entre los que incluye le derecho al nombre. En otras reglas fija el apellido que corresponde al hijo, a la mujer casada y al adoptado.

Haremos párrafo aparte para mencionar los dos códigos civiles muy importantes que conocemos: el Húngaro de 1959, y el del imperio de Etiopia de 1960. El primero no tiene una regulación particular del nombre, pero en el capitulo destinado a los derechos de la personalidad” se establece que entre estos derechos figura para los ciudadanos y las personas morales el de llevar su propio nombre; este derecho se viola por el uso ilícito del nombre de otro o de un nombre semejante al de otro.

El código de Etiope ofrece la legislación mas completa y minuciosa de la institución que haya sido puesta en vigor hasta entonces. En 15 artículos regula el prenombre, el apellido, el patronímico, sus formas de atribución, la elección de los prenombrados, el apellido de la mujer casada, el nombre y el apellido del adoptado y finalmente las acciones de protección del nombre. Este código es un verdadero modelo de claridad y concisión, con minuciosas soluciones prácticas. Sale al encuentro de las disquisiciones teóricas en que se debaten los juristas de los demás países civilizados del mundo,

definiendo el derecho al nombre como un derecho personal fuera del marco de los derechos de la personalidad y que enumera y legisla abundantemente.

En Argentina, Vélez Sarfield afronta la necesidad de redactar un código civil, en el que el problema del nombre de las personas tampoco recibe atención. Particularmente, en el espíritu de Vélez deben a ver gravitado como factores decisivos de la exclusión del problema, además del silencio del código de napoleón, la diferencia del derecho romano y la despreocupación de los exegetas franceses.

Sin embargo, decidió dejar intocado un capítulo que no le ofrecía muchas seguridades y sobre el cual no abundaban antecedentes codificados.

Prácticamente la única regla positiva que contiene el código de Vélez sobre el nombre es la de los artículos 79 y sucesivos, que se refieren a la prueba del que le es impuesto al nacido se ocuparse de cuál le corresponde o como se tutela las demás ocasiones del que allí se habla del nombre no pasa de ser menciones incidentales que nada tiene que ver con su régimen jurídico.

En ausencia de una sistematización normativa de la materia, las disposiciones de su derecho positivo, que de alguna manera regulaba el nombre de las personas, se fueron acumulando en forma desordenada, llenando parcialmente las lagunas y sin alcanzar a dar un asomo de legislación orgánica.

Sin embargo su legislación aun estaba en demora con esta institución, lo que no quiere decir que no se haya hecho esfuerzos, para llenar cumplidamente, las lagunas que reclama el derecho. El proyecto de reforma del su código civil, preparado en 1936 por una comisión oficial de juristas, le dedicaban un capítulo de cuatro artículos, inspirados en los códigos alemán y suizo, con alguna influencia del código español. Reconocía un derecho al nombre, estableciendo las acciones para protegerla, y legislaba sobre el apellido que les corresponde a las personas.

En 1948 el senado de su nación aprobó un proyecto de ley sobre el nombre de las personas, sus disposiciones contenían no pocos aciertos.

No alcanzó a tener sanción de la cámara de diputados, y el internito legislativo quedó frustrado.

Entre 1950 y 1954 el doctor Jorge Joaquín Llambias, redactó un valioso anteproyecto del código civil, en el que le dedicó a la regulación del nombre un capítulo, inspirado en las más modernas orientaciones sobre la materia. Pero los acontecimientos políticos sucesivos a la terminación de la importante obra frustraron nuevamente la esperanza de lograr una legislación orgánica sobre el nombre de las personas.

La jurisprudencia ha debido realizar una intensa labor integradora ante la falta de normas concretas. Obligada a recurrir a principios generales del derecho. A los presupuestos implícitos de su legislación, a fuentes foráneas y hasta la invocación de los usos y costumbres de dudosa vigencia normativa; por ello sus decisiones fueron frecuentemente contradictorias.

Tal es, pues, amigos el desarrollo histórico de la institución jurídica a que esta dedicado este trabajo. Esto ayudará a ubicar los principales avances y acontecimientos con respecto al nombre, para entender mejor, cómo es que llega el nombre hasta nuestros días, lo cual no significa que ha de dejar de evolucionar como institución jurídica.

CAPITULO III

III) EL NOMBRE EN NUESTRA LEGISLACION.

3.1) Prolegómeno.

Qué mejor manera de empezar el estudio y exposición de nuestro tema que a través de las palabras del ilustre maestro San Marquino *Carlos Fernández Sessarego*¹⁸, que señala que “el título tercero de la sección primera contiene las disposiciones que regulan dos de las facultades que tiene la persona para ser identificada e individualizada. Se trata de los derechos al nombre y al seudónimo”

El nombre como institución jurídica, encuentra sus antecedentes en el código civil derogado; aunque es de aclarar que en éste no se encontraba regulado de manera sistemática y mucho menos gozaba de una autonomía que deriva de su extensión e importancia. Prueba de ello, es que en el código civil anterior las disposiciones referentes al nombre de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptados o con progenitores desconocidos, etc.; se encontraban dispersas y con algunas variantes, en los artículos 171°, 254°, 334 y 361°.

Por otro lado, el seudónimo, constituye una institución novedosa en nuestra legislación, encontrando sus antecedentes en el artículo 13° del código civil de Bolivia, el artículo 9° del código civil Italiano de 1942 y también en el artículo 74° del código civil Portugués de 1967.

Luego de haber dado a conocer algunos aspectos de estas dos instituciones, pasaremos a exponer, no sin antes analizar e interpretar los artículos que ha ella se refieren.

3.2) El Nombre: Derecho Y Deber, Expresión Genérica.

Artículo 19°. “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

No encontrando antecedente, el presente artículo, en el código civil de 1936, se sostiene que es una novedad, y por ende, un claro ejemplo de la importancia otorgada a la materia por parte de los codificadores de 1852.

Primeramente, aquí se establece que el nombre constituye un derecho y un deber de toda persona. La doctrina para dilucidar este asunto parte de la concepción moderna de *situación jurídica subjetiva*, que a nuestro parecer consiste en un estatus de la persona frente al derecho, de la cual se deriva para ella sólo derechos subjetivos.

Partiendo de esta premisa, podemos decir que una persona titular de un derecho subjetivo (para este caso, el nombre), obtendrá de manera implícita un deber, que se deriva del ejercicio de su facultad. Sin embargo, no debemos pensar que ese deber actúa como un límite frente a un derecho subjetivo, puesto que ellos nunca aparecen de manera simultánea, es decir, actúan bajo diferentes circunstancias. Por ejemplo, si una persona tiene el derecho de tener un nombre (en determinadas circunstancias), tendrá también el deber de utilizarlo (bajo otras circunstancias); es decir no puede ejercer su derecho, y no ejercerlo según su conveniencias.

¹⁸ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 100

Por ello, hace bien Escobar Rozas¹⁹ al afirmar que “... podemos encontrarnos frente a situaciones jurídicas de poder (como el derecho subjetivo), o de deber (como el deber jurídico); pero no se pueden dar ambas simultáneamente. Existe un derecho al nombre y aparte un deber al nombre, es decir, una situación jurídica de desventaja, pero resulta imposible que ambas se fusionen en una sola.”

Por otro lado, el presente artículo trata, o hace el intento, de referirse al nombre como expresión genérica, al decir que “este incluye los apellidos. Lastimosamente esto queda simplemente en un buen intento, ya que los términos utilizados o el orden de redacción, no expresan la idea que talvez hubiera querido el legislador.

Partiendo de nuestros conceptos generales, recogidos de la mejor doctrina, tenemos entendido que el nombre como unidad, comprende el prenombre y el apellido. De ahí volver a decir que este incluye los apellidos, creemos que es redundante e innecesario. Precisamente con respecto a este asunto, *Carlos Fernández Sessarego* señala que: “El nombre comprende el prenombre y los apellidos. Se estimó que así se podría distinguir con sentido didáctico el todo que es el nombre, de sus componentes, o sea, el prenombre y los apellidos”²⁰.

Otra deficiencia notable del artículo bajo comentario, es que no establezca límite en lo relativo al número de pronombres y a su manera de designar; ya que existen casos en que los padres pueden atribuir tres, cuatro y mas pronombres a sus hijos, y en otros casos lo designan con pronombres extravagantes.

Sin embargo esto no siempre fue así; ya que el artículo 33° (derogado por el artículo 1° del decreto supremo N° 016 – 98) rezaba: “la persona no podrá tener mas de dos pronombres. No podrá ponerse pronombres que por si mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden publico o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como pronombres.”

Creemos que es necesario e importante en la actualidad, que se regule con respecto a este asunto, puesto que de lo contrario y en palabras de *Carlos Fernández Sessarego* “la ausencia de una debida y oportuna regulación del derecho de los padres a determinar el prenombre de los hijos podrá conducir en el futuro a incrementar situaciones intolerables para la persona, las que han de generar frecuentes acciones destinadas a obtener el cambio de aquellos nombres de pila que no contribuyen, precisamente, al equilibrado y sereno desarrollo de la personalidad o la función individualizadora propia de la institución”²¹.

Concluimos comentando que el nombre no debe ser entendido como un derecho y un deber al mismo tiempo, sino que de todo derecho subjetivo nace siempre un deber correlativo.

Y en cuanto a la falta de legislación con respecto a los límites y las formas del prenombre, no entendemos porque los legisladores no elaboran reglamentos, ya que

¹⁹ Escobar Rojas, cit. Espinoza Espinoza, Juan, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 2003, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 186.

²⁰ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 104

²¹ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 104

existe suficiente doctrina (y de calidad) para regular este aspecto de esta institución jurídica.

3.3) Apellido Del Hijo Matrimonial.

Artículo 20º. “Al hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Para facilitar la comprensión del presente artículo y del comentario a él destinado, primeramente explicamos que: son hijos matrimoniales “aquellos nacidos dentro del matrimonio, aunque hubieran sido concebidos antes de éste y también los hijos nacidos después de la disolución del matrimonio pero que hubieran sido concebidos durante su vigencia”²².

Ahora, teniendo conocimiento de que el apellido es el calificativo común a los miembros de una familia, planteamos que éste se presenta de diferentes maneras.

Así, primeramente encontramos el *apellido simple*, que es el que esta formado por un solo elemento (el del padre o el de la madre); también tenemos el *apellido compuesto*, que esta integrado por dos o más elementos inseparables; por ejemplo, Pérez de Cuellar, Calvo de Araujo. Por último encontramos el *doble apellido*, que es producto de la agregación del apellido materno al paterno de cada sujeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el presente artículo propugna el doble apellido, es decir, que el hijo matrimonial solo debe llevar dos apellidos, primero del padre y el primero de la madre. Esta norma se extiende inevitablemente para aquellos casos en que uno, o los dos padres, tengan un primer apellido compuesto.

Por otro lado en lo que se refiere al orden en que deben ir ubicados los apellidos, algunos juristas establecen que el orden de prelación es variable; es decir, que el apellido del padre puede anteponerse al de la madre o viceversa.

Nuestra opinión, es que, el orden varía de acuerdo al tipo de interpretación que se haga de la norma. Por un lado, si se hace una interpretación literal se llegará a la conclusión que sostienen los juristas antes mencionados. Pero si interpretamos la norma de manera teleológica, se puede decir que, primeramente debe ir el apellido paterno seguido del materno, para cada sujeto.

El proceso de inscripción del nombre de los hijos matrimoniales actualmente se encuentra regulado por el artículo 35º del **Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación de Estado Civil**, que señala: “la inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado del matrimonio de estos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecida en el código civil”.

Para concluir con el comentario de este artículo, debemos afirmar algo que se desprende lógicamente de la norma, de que el apellido se adquiere por el hecho de la filiación y no de herencia, por lo cual es siempre independiente de la voluntad de los sujetos que intervengan en tal hecho.

3.4) Apellido Del Hijo Extramatrimonial.

²² Cornejo Chávez, cit. Espinoza Espinoza, Juan, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 2003, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 189.

Artículo 21: “Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos.
Rige la misma regla en el caso de filiación por declaración judicial”.

Siendo el derecho al nombre un atributo esencial de la personalidad es lógico que éste no distinga, o no sea ajeno, aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio.

Fijando o delimitando conceptos; decimos, que son hijos extramatrimoniales aquellos que son concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Este artículo tiene su antecedente en el artículo 361° del código civil derogado que rezaba: “el hijo ilegítimo lleva el nombre del padre o de la madre, según quien lo hubiera reconocido o el apellido del padre, si fuese reconocido por ambos”²³.

La primera diferencia que se puede resaltar es que utilizaba el término ilegítimo para referirse a los hijos extramatrimoniales. Según la doctrina, “esta fórmula era inexacta o por lo menos equívoca, ya que pueden haber hijos legítimos nacidos fuera del matrimonio, como es el caso del póstumo”²⁴.

Otra de las diferencias consiste en que el artículo bajo comentario, presenta como novedad la filiación forzosa, es decir, aquella que emana de una declaración judicial, y también la afiliación por acto voluntario de los padres.

Habiendo hecho las consideraciones anteriores, nos ocuparemos ahora del contenido del artículo en cuanto tal, o sea, lo que es, y lo que contiene.

En primera instancia, al primer párrafo desde artículo lo podemos titular como “*el reconocimiento unilateral*”. Este caso se presenta cuando existe un reconocimiento filial de manera conciente y voluntaria por uno de los padres. Sin embargo, en esta situación puede que surja un reconocimiento posterior por parte del otro padre (el cónyuge), en el cual a través de un mutuo acuerdo puede adicionar su apellido al hijo.

Así mismo, el menor no reconocido, al cumplir la mayoría de edad no puede ser privado de adoptar el apellido paterno, cuando llegue a la edad en que pueda tomar esa decisión.

Así mismo, presente artículo, prevé el caso en el que ambos padres reconozcan al hijo, al cual lo podemos titular como “*el reconocimiento simultáneo de ambos padres*”, en cuyo caso el hijo podrá llevar el apellido de ambos padres. Esto constituye una diferencia considerable con respecto al artículo 361° de código civil derogado, el cual establecía para este caso, que el hijo llevaría el apellido únicamente del padre, con el propósito de determinar así su calidad de hijo ilegítimo.

Afortunadamente en la actualidad esto no sucede así, ya que “la regulación del nombre del hijo extramatrimonial en el código civil vigente, se hace con el propósito de que el apellido no refleje la condición de extramatrimonial y asemeje la situación de todos los hijos”²⁵.

Un tercer aspecto resaltante, es que el artículo bajo comentario ha previsto el caso de reconocimiento filial forzoso. Esto consiste en que uno de los padres se rehúsa a reconocer la paternidad el hijo, pero que posteriormente admite el reconocimiento por

²³ Palacios Pimentel, Gustavo, “Elementos del Derecho Civil Peruano”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 192

²⁴ Cornejo Chávez, cit. Benavides Reverdito, Ximena, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 192.

²⁵ Cornejo Chávez, cit. Benavides Reverdito, Ximena, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 192.

causa de un mandato judicial. Esto es el resultado de un proceso, en donde el hijo busca obtener el reconocimiento de uno de los padres, obteniendo así los apellidos que le corresponden.

A modo de conclusión decimos que este artículo prevé tres casos específicos. El primero se refiere a que el hijo extramatrimonial debe llevar el apellido del progenitor que lo reconoció. En el segundo y tercer caso, el hijo adquiere el primer apellido de ambos padres, y que, esto se lo puede otorgar de manera voluntaria o forzosa respectivamente y según sea el caso.

3.5) Apellido Del Adoptado.

ARTICULO 22°. “El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes”

Los antecedentes de este artículo se encuentran en el artículo 334° del código de 1936. Se puede sostener desde cierto punto de vista que la legislación anterior regulaba o propugnaba la adopción, no de manera absoluta, ya que quedaba incluido legalmente el apellido del padre (excepto en los casos de hijo ilegítimo reconocido dolo por la madre). Como evidencia a esto decimos que el artículo 334° del código civil anterior rezaba: “el adoptado adquiere el apellido de su adoptante”²⁶.

En comparación con el artículo bajo comentario, se afirma que actualmente se regula la adopción plena y esto es así porque se busca la igualdad entre los hijos.

Explica, *Durand Carrión*²⁷ que “el adoptado es por lo general un expósito o un menor abandonado moral y materialmente que se incorpora su nueva familia, que lo acoge como si fuera de él”.

Se conocen muchas formas a través de cómo se puede dar la adopción.

Entre ellas ubicamos primeramente al caso de adopción por *un solo individuo soltero*, sea este varón o mujer. Como segundo caso tenemos la adopción por *adoptantes cónyuges*, en el cual al adoptado se le confiere el primer apellido de ambos padres, y al mismo tiempo adquiere carácter de hijo matrimonial. Como un tercer caso tenemos la *adopción por una mujer o varón viudos*: en el primer caso el adoptado obtendrá los apellidos de la mujer que tenía en su estado soltero. Para el segundo, el adoptado tendrá los apellidos del adoptante.

Sin embargo, para cualquiera de los casos antes mencionados, el prenombre del adoptado solo podrá ser modificado en oportunidad de la adopción. Ya que para modificarlo posteriormente solo se podrá mediante una resolución judicial. En otros términos, es que cuando ya se inscribió en el registro civil los correspondientes trámites legales, se agota la posibilidad de cambio de nombre.

Si bien es cierto, “la adopción es una figura jurídica de raigambre social y como tal es un acto muy solidario y muy humano”²⁸, en el cual el adoptado al momento de adquirir una familia, deja de pertenecer a su familia consanguínea. No obstante, queda intacta la

²⁶ Palacios Pimentel, Gustavo, “Elementos del Derecho Civil Peruano”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 51

²⁷ Durand Carrión, Julio. “Código Civil Comentado”, Primera edición, Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg 197.

²⁸ Ibidem.

posibilidad de revocación o nulidad de la adopción según lo establecido en el artículo 385° del código civil vigente. Según este artículo, la petición de nulidad de adopción por parte del menor o mayor incapaz, puede darse al año siguiente a su mayoría (en caso del menor); o a la fecha en que desapareció su incapacidad (en caso del mayor incapaz). Actualmente, los aspectos legales relacionados con el procedimiento o trámite de la adopción lo encontramos en el artículo 379°, sin embargo, éste fue modificado el 2 de abril del 2001, con la publicación de la ley N° 27442. También regula este procedimiento el artículo 39° del reglamento de inscripciones del registro nacional de identificación y estado civil.

Finalmente, hacemos mención a la importancia del artículo bajo comentario. Es tal el interés que han puesto los codificadores de 1984, en cuanto al principio de la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos (que tiene fundamento constitucional y de hondo contenido humano), que hasta los adoptados son dignos de tal reconocimiento. Decimos esto, en cuanto el artículo bajo comentario, releva el apellido de la familia consanguínea o natural (en caso de que hubiera), para suplantarla por el de la familia adoptante; por lo que en palabras de Julio Durand Carrión²⁹, es muy positivo porque tiene un gran efecto psicológico y social que le permitirá al adoptado u proceso de integración familiar seguro y armonioso con toda la familia que lo recibe con amor.

3.6) Nombre Del Recién Nacido De Progenitores Desconocidos.

Artículo 23: “El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador de estado civil”.

Este artículo, en relación al código de 1936, constituye una novedad, un aporte. Según Fernández Sessarego³⁰, fue incorporado plenamente por la necesidad jurídica, fundada en el interés social, de otorgar, un nombre a cada persona.

Pero el interés social, no nace, sino de las necesidades de identificar e individualizar a un determinado sujeto dentro de la sociedad. El interés social, no es ajeno al derecho, en cuanto éste sea considerado como hecho, valor y norma.

Se trata en este artículo de un recién nacido, pero no de uno común y corriente, si no, de aquel cuyos progenitores son desconocidos, en otras palabras se está hablando de un expósito, es decir, un recién nacido que fue abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico.

Siguiendo el tercer principio de la “declaración de los derechos del niño, decimos que “el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”. Y, regresando al artículo bajo examen, diremos que éste busca completar el primer aspecto del artículo antes mencionado de la “declaración de los derechos del niño, delegando al registrador de estado civil, la inscripción del expósito con un nombre adecuado.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 110

“Ximena Benavides Reverdito”³¹, se queja primeramente, de que el código civil no precisa las pautas para que el registrador civil cumpla con esta atribución. Así mismo señala, que el código civil establece que es lo que se debe entender por “nombre adecuado. Para dar respuestas a estas inquietudes, creemos necesario citar al ilustre maestro San Marquino Carlos Fernández Sessarego, que señala lo siguiente: “la ley o reglamento que desarrolle el título tercero debe tratar tanto lo relativo a las limitaciones al que esta sujeto el registrador en el ejercicio de la facultad que le confiere el presente artículo, y a de precisar los alcances del termino “adecuado” introducido por la comisión revisora”.

Revisando el artículo 48° de la ley de creación del registro nacional de identificación y estado civil, veremos que señala: “en caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción del nacimiento podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o de la madre...” y otros que la ley señala.

Por su parte, el artículo 34° del reglamento de excepciones del registro nacional de identificación y estado civil, señala que “no pudiendo acreditarse la filiación, el registrador consignara para el nacido prenombrados y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de esta, a la autoridad educativa o religiosa de la comunidad”. Ahora, iremos que en cuanto a las limitaciones y pautas a que están sometidos los que están facultados por el artículo 48° antes citado, estas están señaladas por el artículo 47° (artículo precedente) y en cuanto al alcance del termino adecuado, decimos que ni la ley, ni el reglamento de inscripciones de registro nacional de identificación y estado civil, precisan el alcance de esta palabra. Pero se puede decir que ella equivale a las limitaciones que establecía el artículo 33° del RENIEC.

Nuestro comentario final consiste, en que al margen de la regla general de que el nombre se determina por filiación, es posible una forma de designación o atribución del nombre por vía administrativa. Esto surge por la necesidad de identificar a ciertos seres humanos que en calidad de expósitos, el derecho determina quienes tienen la facultad para atribuirle un nombre.

3.7) Derecho De La Mujer De Llevar El Apellido Del Marido.

Artículo 24: “La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez”.

En primera instancia, entiéndase como matrimonio al “acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer vida en común, constituyendo una familia”. Según esta norma, como consecuencia del matrimonio, surge el derecho de la mujer de usar, o no, el apellido del marido, tal decisión queda a criterio y voluntad de la mujer.

³¹ Benavides Reverdito, Ximena. “Código Civil Comentado”, Primera edición, Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg 110.

Sin embargo, esto no siempre fue así, ya que el artículo 171 del código civil derogado establecía que: la mujer casada lleva el apellido del marido agregado al suyo, y lo conserva mientras no contraiga nuevo matrimonio, y también cuando enviuda”. De acuerdo con esto, se puede sostener que la mujer quedaba obligada a llevar el apellido del marido. Por lo tanto, afirmamos que, lo que antes constituía un deber, hoy constituye un derecho.

Pero debemos aclarar que el hecho de que la mujer decida usar el apellido del marido, no implica, para nada una mutación del nombre, de ninguno de los cónyuges. El uso del apellido, solo constituye (y en algunos casos), un mero indicador del estado civil o vínculo filial de la mujer.

Establece, el presente artículo, que el derecho que tiene la mujer de llevar el apellido del marido, cesa en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Para el primer caso, el divorcio es “la disolución de un matrimonio, por voluntad de uno o ambos cónyuges, en base a alguna consideración legal”. Por otro lado, cuando se habla de nulidad del matrimonio, entiéndase como tal, al matrimonio ineficaz, puesto que el ordenamiento jurídico lo considera insistente, ya sea por incumplimiento de las formalidades solemnes o incapacidad de las partes.

Es preciso mencionar en esta parte de nuestra exposición, al artículo contenido en el proyecto de la comisión reformadora “mediante la cual la mujer podía continuar adoptando el apellido de marido, si con el hubiera alcanzado prestigios en actividades profesionales, artísticas o literarias”³². La enmienda al artículo 24°, fue aprobada el año 1997 por la comisión encargada de elaborar un proyecto de ley de enmiendas del código civil actual. Lamentablemente, dicho artículo no fue aprobado por la comisión revisora y se concluyó por aprobar el artículo 24° vigente en nuestro código civil.

Creemos que el artículo propuesto por la comisión reformadora es de mucha importancia, se puede decir que su contenido no dista en gran medida del artículo 24° vigente; sin embargo, es cierto (y lo que lo distingue del artículo vigente) que la mujer no puede perder el derecho de llevar el apellido de marido, si con él, hubiera alcanzado notoriedad y prestigio ya sea en actividades profesionales, literaria, artículos u otras. Puesto que, como afirma el maestro San Marquito Fernández Sessarego³³; “no hacerlo no solo podría traer confusión sino también perjudicar el desarrollo de las actividades de la mujer”. Sin embargo, esta posición también resulta cuestionable, puesto que solo enfoca uno de los aspectos del problema; es decir, centra su atención en la mujer (prestigiosa, artística), sin tener en cuenta al varón; o es que, ¿acaso el hecho de que una mujer haya alcanzado notoriedad y prestigio por ello no podrá incurrir en adulterio?. En tales casos, sostenemos que la mujer no es digna del apellido del varón.

Sin embargo la situación puede invertirse (adulterio por parte del varón), en estos casos el desarrollo de las actividades de la mujer no puede verse afectada. En conclusión, esta situación es muy voluble, y puede ser éste el motivo por el cual el artículo propuesto por la comisión reformadora, no fue aprobado por la comisión revisora.

Porque si se quiere regular dicho caso, tiene que tenerse en cuenta los dos aspectos del problema y las circunstancias en que ocurren, lo cual es propio de regular en un reglamento o ley especial y no en el código civil.

³²Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 111

³³ Ibidem.

Por otro lado, el artículo bajo comentario regula la situación del apellido de la mujer en el caso de la separación de cuerpos. Según Chanamé Orbe³⁴, la separación de cuerpos es la interrupción de hecho o de derecho de la convivencia permanente, que constituye una medida primaria en un juicio de divorcio.

Ese caso, también se encontraba regulado en el código civil derogado, que establecía en su artículo 273º, que, “en caso de separación de cuerpos se puede prohibir a la mujer que lleve el apellido del marido o también autorizarla para que no lo use”. Como se sabe, el código civil derogado, imponía el deber de la mujer casada de llevar el apellido del marido. Y, en el caso de separación de cuerpos, el marido podía prohibir a la mujer de que lleve su apellido; si esto no ocurría, solo se le permitía quedarse con el apellido, pero autorizaba para que no lo use.

Actualmente, solo cesa el derecho de llevar el apellido del marido, en caso de divorcio o nulidad de matrimonio; cuando se extingue o es ineficaz el vínculo matrimonial, el artículo presente faculta a la mujer llevar en tales casos el apellido del marido.

El último párrafo de este artículo, establece que, cualquier otra controversia, que el presente artículo no pueda regular y resolver, es el juez el quien debe resolver dichas controversias.

Un comentario final, pensamos que debe estar destinado a resaltar la libertad de la autonomía de voluntad, que el presente artículo otorga a la mujer casada. Ella tiene el derecho, por lo tanto, puede ejercerlo o no ejercerlo, tanto dentro del matrimonio como en la separación de cuerpos; cesando al derecho solo en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.

3.8) Prueba Del Nombre.

Artículo 25: “La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil”.

Este artículo, como muchos de los preceptos de este título, es una novedad con respecto al código civil de 1936.

El derecho al nombre, al ser un deber-derecho, resulta necesario que exista una fuente, un documento que acredite con certeza y precisión que dicho nombre es tal, y no otro, en favor del orden público y seguridad jurídica.

Esta fuente o documento de acreditación o legitimación, emana de los registros de estado civil, con la inscripción. Es decir, “con el acto oficial en virtud del cual a persona legitimada por la ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y en nombre propio con el que va a ser inscrito”³⁵. Así mismo, para una prueba fehaciente del nombre, el documento (partida de nacimiento) debe contener datos esenciales como son; el prenombre, los apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento, etc.

Sin embargo, resulta imprescindible mencionar que el hecho de la falta de registro; es decir, el que no haya, un documento legal que acredite el nombre, no es inconveniente para que una persona pueda gozar de sus derechos fundamentales, esto es según Nelida

³⁴ Chanamé Orbe, Raúl, “Diccionario Jurídico Moderno”, 3ª edición, Lima 2004, Pg. 623

³⁵ Palacios León, Nelida. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg 205

Palacios León³⁶. Asimismo, agregamos que tampoco es inconveniente para la identificación de la apersona dentro de su comunidad. Es cierto que el incumplimiento de esta obligación impide la obtención del documento nacional de identidad, y por consiguiente la persona se verá impedido de ejercer ciertos derechos. Como por ejemplo el derecho al voto, el derecho a contratar, etc. por lo que dicha persona carece de identificación ante el estado y se produce una disminución de su capacidad de goce y ejercicio.

3.9) Contestación Del Nombre

Artículo 26: “Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre, cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda”.

El derecho de la persona de exigir que se le designe por su nombre, se fundamenta en el principio de que toda persona es idéntica a si misma. Cada individuo dentro de una sociedad, buscará que se le reconozca como tal, y el nombre contribuye en gran medida.

El reconocimiento y designación de una persona por su nombre, resulta necesario, tanto en simples relaciones sociales, como en las relaciones jurídicas; claro que estas ultimas por su relevancia jurídica tendrán mayor importancia y trascendencia en cuanto al reconocimiento del nombre de una persona. Por eso, Carlos Fernández Sessarego³⁷, afirma que el derecho que toda persona tiene de llevar un nombre es una de las más importantes manifestaciones que contribuyen poner de manifiesto, en la vida comunitaria, la identidad de la persona.

Tal es pues el derecho, que faculta a la persona el exigir se le designe por un nombre, pero tampoco este puede negarse a tal designación (excepto aquellas personas que tienen nombres ridículos o extravagantes), o distorsionarlo o en todo caso usurparlo, puesto que es derecho y deber de la persona identificarse ante la sociedad y el estado.

Sin embargo, este derecho puede no ser reconocido; en tal caso, la persona esta legalmente autorizada para hacer cesar el hecho violatorio y pedir la correspondiente indemnización. Según *Pedro Flores Polo*³⁸, la indemnización, generalmente resulta de la comisión de un acto ilícito. Si esto es así, es acto ilícito no res otro que la violación del derecho a ser reconocido y designado por su propio nombre, de una determinada persona.

Según *Guillermo Borda*³⁹ existen diversas formas en que un tercero le niegue o conteste el nombre a una persona, por ejemplo, puede ser el caso en publicaciones periódicas, en actuaciones judiciales o en manifestaciones verbales, pero publicas, o si el funcionario publico del registro civil rehúsa la inscripción de su nombre en las partidas correspondientes.

*Cifuentes*⁴⁰, agrega otras formas como por ejemplo, que una empresa que presta el servicio de telefonía se niegue a poner el nombre del abonado en la guía, o que alguien le niegue sus derechos a participar con ese nombre en un club o una sociedad.

³⁶ Ibidem, Pg. 206

³⁷ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 114

³⁸ Flores Polo, Pedro, “Diccionario Jurídico Fundamental”, Lima-Perú 1988, Primera edición, Ed. Justo Valenzuela, Pg. 299

³⁹ Borda Guillermo, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ed. Ediciones Jurídicas, Pg. 208

⁴⁰ Ibidem

Según *Adolfo Pliner*⁴¹, la acción para hacer cesar el hecho violatorio, comprende dos elementos. El primero consiste, en que el demandante sea el portador legítimo del nombre cuestionado; y el segundo elemento, es que, el demandado lo haya desconocido o impugnado.

Pero el presupuesto, necesario para iniciar esta acción, es que el acto trasgresor tenga trascendencia tanto en el espacio como en el tiempo, de lo contrario, sería ilógico pensar que se podría hacer cesar algo que no está en marcha, o que no ha surtido efecto alguno.

Sin embargo, en el caso de que la trasgresión solo se produzca una vez, pero que haya ocasionado un daño, el agraviado, podrá reclamar mediante una acción de responsabilidad civil, esto es según "*Rubio Correa*"⁴². De ahí que el maestro León *Barandiarán*⁴³, afirme con acierto que para que proceda esta acción basta que exista un perjuicio económico o moral.

Aclaremos finalmente que el nombre por su carácter inmutable no debe ser distorsionado, negado o usurpado, ya sea, por su titular, como por otras personas, ya que esto impide que el nombre cumpla con sus funciones primordiales que son la de identificar e individualizar a la persona.

3.10) Convenio Relativo Al Nombre

Artículo 27: "Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley".

La materia que regula este artículo, no se encontraba regulado en el código civil de 1936; es así que este artículo novedoso, establece la ineficacia del convenio relativo al nombre.

Un convenio, según *Pedro Flores Polo*⁴⁴, consiste en un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, con el objeto de crear obligaciones o modificar o extinguir otras ya existentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, decimos que esta norma castiga con nulidad a todo aquel contrato o convenio que busque crear derechos y obligaciones que tengan por objeto el nombre de una persona; salvo las excepciones que la misma norma señala. Esto es así, en razón de que el nombre tiene carácter de indisponibilidad, la cual fue detallada en el capítulo primero de este trabajo. Pero queremos hacer hincapié en esto y sostenemos que el nombre forma parte del derecho a la identidad y por ende pertenece a los derechos personales y extramatrimoniales, carecen de valor económico, ya que son por su naturaleza privativos al individuo.

Sin embargo, la nulidad, no alcanza a aquellos convenios que tiene fines publicitarios y de interés social. A este respecto *Carlos Fernández Sessarego*⁴⁵ señala, que el hecho de

⁴¹ Pliner Adolfo. "Nombre de las Personas", Segunda ed, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Pg. 363

⁴² Rubio Correa, Marcial. "Código Civil Comentado", Lima-Perú 1996, Ed. Ediciones Jurídicas, Pg. 209

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Flores Polo, Pedro, "Diccionario Jurídico Fundamental", Lima-Perú 1988, Primera edición, Ed. Justo Valenzuela, Pg. 137

⁴⁵ Fernández Sessarego, Carlos. "Derecho de las Personas", Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 117

convenir en el uso del nombre para fines de propaganda comercial no puede significar ni la renuncia ni la sesión del derecho al nombre ni tampoco una limitación en su ejercicio. Esto guarda relación íntima con el nombre comercial, asunto que también fue explicado en el capítulo de los conceptos generales. Este último punto se refiere a aquellos casos en que está permitido de manera temporal el nombre de una persona muy conocida o destacada, para que a través del prestigio y simpatía que pueda inspirar la persona, promover la venta de un determinado producto en el mercado.

Ahora, en cuanto a los convenios de interés social, se puede decir que son aquellos que no tienen carácter patrimonial, es decir no se hacen con fines de lucro; sino más bien poseen carácter solidario o caritativo.

A modo de conclusión decimos que la ley sanciona con nulidad todos aquellos casos aptos de transgredir el orden del sistema jurídico. Así mismo, el derecho al nombre por ser inherente a la persona se encuentra fuera de cualquier acto contractual. Y por último, los únicos convenios tolerados por la ley son aquellos que tienen fines publicitarios, de interés social y los que permiten la ley.

3.11) Usurpación Del Nombre

Artículo 28: “Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponde”

Este artículo encuentra antecedente en el artículo 14° del código civil derogado. El nombre es uno de los derechos inherentes a la persona que cumple un rol fundamental en la sociedad; dicha función hace posible el orden y la seguridad jurídica. Imaginemos una sociedad, en la cual las personas intercambien sus nombres repentinamente y según sus conveniencias, o que un sujeto utilice el nombre de otro sin su consentimiento y conocimiento.

Partiendo de este supuesto, decimos que este artículo regula uno de los aspectos más importantes con respecto al nombre. Esto es así, porque la usurpación, o sea, la apropiación indebida de lo ajeno (el nombre para este caso), no solo acarrea daños materiales, sino también daños inmateriales, que perjudican a la persona ora en su tranquilidad, ora en su prestigio y que pueden causar un desequilibrio psicológico de la persona. Compartimos la opinión con *Juan Espinoza Espinoza*⁴⁶ cuando señala que en materia del derecho al nombre, la usurpación no debe ser entendida bajo una perspectiva “propietarista” del nombre de una persona, sino que se hace del mismo un uso indebido. Lo que el autor quiso expresar es que el concepto de usurpación que aquí se trata es de naturaleza civil, y no penal, por lo que no debe ser entendida como un apoderamiento mediante violencia o intimidación.

La doctrina reconoce que la usurpación del nombre puede darse de manera directa como indirecta. Es lo primero, cuando existe un apoderamiento del nombre, es decir, que una persona se identifica con el nombre de otra. Y es indirecta, cuando se asume el nombre ajeno, no para identificarse, sino para consignarlo en documentos o citarlo para atribuirle una manifestación de voluntad.

⁴⁶ Espinoza Espinoza, Juan, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 219

Cualquiera sea la modalidad de usurpación, en que resulte perjudicado, tiene acción legal para contestar dicha acción. En opinión de *Pliner*⁴⁷, se da esta acción contra quien usa ilegítimamente un nombre ajeno, y tiene por objeto obtener una sentencia judicial que prohíba al demandado la continuación del uso ilícito de la denominación. Es así que la acción que pondrá en marcha el agraviado debe tener fundamento sólidos, por ello

*Alberto Vásquez Ríos*⁴⁸ afirma con acierto, que el perjudicado deberá acreditar la titularidad de su derecho, así como el uso indebido de mismo...uso indebido que perjudica a su titular, quien deberá acreditar el perjuicio sufrido, correspondiéndole la carga de la prueba. Asimismo, es imprescindible destacar la opinión de *Espota*⁴⁹, quien señala que el nombre del actor debe haber sido utilizado para individualizar una persona física si lo hubiese sido para designar una cosa o un personaje de fantasía, correspondería ejercer la acción de defensa del buen nombre o acción de usurpación.

Lo cierto es que en caso en que el nombre se use para mentar una cosa, animal o un personaje de fantasía, no podría hablarse de usurpación propiamente dicha, puesto que el nombre en la mayoría de dichos casos ya no sería objeto del derecho, pues se estaría alejando de su destino jurídico.

Concluimos con este artículo, diciendo que esta norma guarda un carácter imperativo, sin embargo, como en la sociedad siempre existe un clima de violencia (sin que esto nos ciegue los ojos para ver la paz y la tranquilidad), es necesario tutelar jurídicamente a las personas respecto del nombre que llevan, las cuales están facultadas para poner en marcha el órgano jurisdiccional en caso que se usurpe el nombre.

3.12) Cambio O Adición Del Nombre

Artículo 29º: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

En este artículo se consagra el carácter de inmutabilidad o invariabilidad del nombre; característica que fue explicada en el capítulo primero de este trabajo.

La materia de cambio o adición del nombre, se encontraba regulado en el artículo 15º, 16º, 17º y 18º del código civil derogado. El que más nos llamo la atención (y no por el lado bueno), fue el artículo 15º que señalaba que, “nadie puede cambiar de nombre o apellido”. Afortunadamente hoy y aquí se explica que el nombre es uno, una estructura conformada tanto por el prenombre y por el apellido.

Por regla general se sabe que ninguna persona puede cambiar su nombre, mas la norma bajo comentario, establece excepciones, siempre y cuando intervengan motivos justificados.

El cambio del nombre, puede entenderse en diferentes sentidos, precisamente *Carbonel Lazo*⁵⁰ señala al respecto: “El cambio del nombre implica la sustitución del prenombre o

⁴⁷ Pliner Adolfo. “Nombre de las Personas”, Segunda ed, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Pg. 368

⁴⁸ Vásquez Ríos, Alberto. “derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 184

⁴⁹ Espota, cit. Carbonel Lazo, Fernando, “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 479

⁵⁰ Carbonel Lazo, Fernando, “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 486

del apellido que se lleva, por otro distinto. Puede considerarse comprendida dentro de esta categoría la supresión de un prenombre o de un apellido”. Así mismo, el autor señala que la modificación es la alteración o rectificación parcial de un nombre (como es el caso del extranjero que al nacionalizarse adapta su apellido de difícil pronunciamiento a la grafía y fonética española). La última especie, según el mencionado autor, esta dada por la adición del nombre, que se produce mediante la agregación de un prenombre o de un apellido a los que ya se lleva legalmente.

Pero es necesario preguntarse cuándo estamos frente a motivos justificados (para el cambio de nombre), el código no señala dichas circunstancias, por eso *Carlos Fernández Sessarego*⁵¹ expresa que se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que puede motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre; puesto que la diversidad de casos que se presentan hace difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad... por lo que se optó por una fórmula flexible, en cuanto deja librada a la vivencia de justicia del juez, los casos en que según su comprensión, debe autorizarse una modificación del nombre.

Por ello se afirma que es el juez el que va a determinar cuando estamos ante motivos justificados para obtener el cambio de nombre. Asimismo, el juez deberá evaluar también si el cambio o adición producirá efectos adversos. A dicho efecto, deberá tener en cuenta los daños patrimoniales y extramatrimoniales que pudieran generarse en agravio de la persona.

Por otro lado, el artículo establece que la resolución judicial que se expida, debe ser publicada e inscrita en el registro civil correspondiente, e ira como anotación accesorial de la partida de nacimiento. Esto se justifica según *León Barandiarán*⁵², en la necesidad de que el cambio o adición en el nombre no se realicen y consagren en forma confidencial o subrepticia, sino que de ello haya constancia pública. Es decir, la publicación surge de la necesidad de tener seguridad dentro del proceso, de que no haya oposición de terceros que puedan impugnarla.

Esta norma, establece en su último párrafo que el cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad. Con esto se está refiriendo a aquellos casos en el que el varón dentro de un matrimonio logra cambiar su nombre, por ende su cónyuge por tener el derecho de llevar el apellido del marido, y los hijos por llevar el apellido de su padre, se verán afectados con todo ello, es decir, dicho cambio de nombre va a repercutir sobre su cónyuge y sobre sus hijos. Es preciso agregar que esto alcanzará tanto a hijos matrimoniales como a hijos extramatrimoniales, y todos ellos menores de edad; pues como afirma *Rubio Correa*⁵³, se ha tomado el criterio de hijos menores de edad porque estos aun están bajo la patria potestad del padre. Los hijos que han alcanzado la mayoría de edad tienen una vida organizada con su nombre original y cambiarlo podría traerles más de una dificultad.

Finalmente queremos aclarar que las personas no pueden cambiar su nombre según su voluntad o decisión, ya que los derechos inherentes a la personalidad, son más

⁵¹ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 121

⁵² Barandiarán León, cit. Benavides Reverdito, Ximena, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 224

⁵³ Rubio Correa, cit. Benavides Reverdito, Ximena, “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Editorial Ediciones Jurídicas, Pg. 224

limitativos y para lograr cambiar de nombre se deben tener motivos justificados, y además de ello una autorización judicial, la cual deberá ser puesta a conocimiento público e inscrita en los registros correspondientes. Entre los motivos justificados más importantes (según la doctrina), podemos mencionar: que el nombre tenga una significación ridícula, un significado ideológico, si tiene en nuestro idioma una difícil pronunciación, aquellos que resulten equívocos respecto del sexo de la persona. Todos los casos antes mencionados podrían evitarse si existiera una regulación que ponga límites a la elección del nombre, tanto en su número como en su clase o manera de designar.

3.13) Límite A Los Efectos Del Cambio O Adición Del Nombre

Artículo 30: “El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación”.

El artículo bajo comentario, como lo señala el maestro Carlos Fernández Sessarego no ofrece mayor dificultad interpretativa. No obstante, es responsabilidad nuestra, exponer de la mejor manera el contenido de nuestro trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, decimos primeramente que la condición o estado civil de una persona según *Chanamé Orbe*⁵⁴ viene dada por la calidad que posee una persona que conforma el ordenamiento legal de una sociedad, gozando de derechos y a la vez de obligaciones. Así mismo, otro concepto que creemos importante es el de filiación que consiste en la relación que tiene los hijos con respecto a sus padres.

Hechas las aclaraciones, podemos decir que el presente artículo establece que el hecho de que una persona logre cambiar de nombre, esto no repercute en su condición civil; es decir, no se modifican sus situaciones como las de propietario, acreedor, deudor o beneficiario. Y por otro, el cambio de nombre, tampoco repercute en sus relaciones de filiación; por ejemplo el hecho de que un hijo logre modificar su apellido, esto no extingue el vínculo filial establecido con sus padres.

De todo lo anterior, concluimos diciendo que el cambio del nombre no genera en si un cambio en cuanto a sus relaciones jurídicas constituidas antes de tal modificación.

3.14) Impugnación Judicial Por Cambio O Adición Del Nombre

Artículo 31: “La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente”.

Este artículo guarda íntima relación con el artículo antes comentado (artículo 29). Precisamente, el presente artículo responde al por qué de la necesidad de publicidad de la resolución judicial que autoriza un cambio o adición del nombre. Por ello, *Elvira González Barbadillo*⁵⁵, señala que, el derecho de una persona a cambiar de nombre, no solo encuentra como limitación, que este sea por razones justificadas, sino que, adicionalmente, se requiere de la previa publicación de mismo para que se le autorice tal cambio. Esto es para garantizar la seguridad de que la mutación de un nombre no afecte a terceros.

Lo que podemos decir es que, hay casos en que ciertas personas deciden poner en marcha un proceso para cambiar de nombre por causas serias y muy bien justificadas.

⁵⁴ Chaname Orbe, Raúl, “Diccionario Jurídico Moderno”, 3ª edición, Lima 2004, Pg. 377

⁵⁵ Barbadillo Gonzalez, Elvira, “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 228

Pero existen otros, que pretenden cambiar de nombre con la intención de lograr beneficio alguno, y hasta de dañar la carrera, reputación, o prestigio de otras personas. En estos últimos casos, la presente norma reduce al mínimo la posibilidad de que estos casos prosperen; puesto que cualquier persona que se vea afectada con un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

Sin embargo, puede que coincidentemente, o sea, de manera inintencional se den casos de homonimia, por motivos de cambio o adición del nombre, en tales casos, la persona que se vea afectada tiene la facultad de contradecir judicialmente dicho cambio. Por tal motivo *Carlos Fernández Sessarego*⁵⁶ señala que, puede suceder que la modificación del nombre de una persona de lugar a una homonimia inconveniente y hasta intolerante que genera un daño, ya sea con significación económica o que altere el equilibrio psicológico o atente contra el honor de la persona titular del nombre.

Así mismo, para que proceda una acción de impugnación judicial, el impugnante debe acreditar su interés a que dicha persona no cambie de nombre, es decir, que para ejercitar o contestar una acción, resulta necesario tener un interés legítimo, ya sea económico o moral, tal como lo establece el artículo 6° preliminar del código civil.

CAPITULO IV

IV) EL NOMBRE Y OTRAS INSTITUCIONES PROXIMAS

Se sabe que el nombre, por su rol identificador e individualizador, cumple un papel muy importante dentro de una sociedad; por eso, concordamos con Alberto Vásquez Ríos⁵⁷, cuando hace referencia al nombre como el medio legal que la ley exige para designación de las personas en sus relaciones privadas.

⁵⁶ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las Personas”, Lima-Perú 2004, 9ª edición, Editorial Jurídica Grijley, Pg. 125

⁵⁷ Vásquez Ríos, Alberto. “derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 170.

No obstante, se puede decir que el nombre, no es el único medio que la ley y la sociedad encuentran para identificar a una persona. Es así que encontramos otras instituciones próximas al nombre, que muchas veces pueden cumplir una función idéntica, pero que o deben confundirse con el nombre.

4.1) El Seudónimo

4.1.1) Concepto

El significado etimológico de este termino equivale a “falso nombre”, “nombre de arte” o “nombre de guerra” (este ultimo en razón de que en tiempos pasados era de uso frecuente entre la gente de guerra).

Jurídicamente, se puede decir que elseudónimo es la designación que voluntariamente adquiere una persona, para identificarse o distinguirse en determinados ambientes y aun en todas las relaciones de su vida.

Para un cabal entendimiento, es preciso señalar otras opiniones. Así, Luís Diez Picaso⁵⁸ sostiene que: “es elseudónimo un nombre voluntariamente elegido por la persona para designar en un cierto ambiente”. Así mismo, y desde su perspectiva, Manuel Arauz Castex⁵⁹ señala que: “elseudónimo no es nombre, en el sentido de la institución que estamos desarrollando, no tiene sus caracteres. En efecto no es necesario ni único, ni indispensable”.

Ahora, siendo elseudónimo una designación voluntaria; cabe preguntarse, sobre sus limitaciones, tanto en su número, como en su género, o sea, a que o quien debe hacer alusión.

Sobre el particular, Federico Mesinas Montero⁶⁰ señala que comoseudónimo puede adoptarse casi cualquier denominación; es decir, puede ser una o varias palabras que hagan alusión a una cosa, lugar, hecho o puede tratarse de una denominación totalmente inventada.

Así mismo, Pliner⁶¹ señala que elseudónimo puede formarse con un nombre y apellido, con un prenombre exclusivamente o con una denominación de fantasía.

Cualquiera sea la forma que revista elseudónimo, no deja de ser una designación voluntaria que cada persona se atribuye a si mismo, por lo que las limitaciones serán impuestas por la misma persona, según sean sus pretensiones. Por otro lado y tal como afirma Federico Mesinas Montero⁶², debe tenerse en cuenta que aun cuando elseudónimo cumple una función similar a la del nombre, no es tal y por tanto no necesariamente deben existir las mismas limitaciones para ambas figuras.

4.1.2) Funciones delseudónimo.

⁵⁸ Cit, Ibidem, Pg.171.

⁵⁹ Cit, Ibidem.

⁶⁰ Mesinas Montero, Federico, “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 230.

⁶¹ Pliner Adolfo, cit, Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 498.

⁶² Mesinas Montero, Federico, “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 231.

Al ser el seudónimo, uno de las instituciones próximas al nombre, es factible que cumpla funciones similares al de este. Es por ello, que primeramente se puede decir que el seudónimo cumple una función individualizadora del nombre. Es mas, el seudónimo puede adquirir tal trascendencia o importancia que muchas veces el nombre del sujeto queda en el olvido. Sin embargo, es de aclarar que generalmente el seudónimo identifica a la persona, pero en un círculo mas reducido, o sea, tiene un ámbito de acción vinculado a la actividad para la cual es empleado.

Carlos Fernández Sessarego⁶³, además de atribuir una función individualizadora o identificadora, al seudónimo, señala también que el seudónimo se adopta para ocultar el propio nombre dentro de una esfera específica de acción de la persona o para lograr, a través de él, notoriedad y fama.

Con respecto a esta última función que el maestro San Marquino atribuye al seudónimo, se puede decir que ella se cumple en los casos de que a una determinada persona no le guste su nombre (ya sea por extravagancia o ridiculez), o por que quiere esconder su propia persona, para así protegerse de las posibles críticas, contradicciones o persecuciones (este último propio de la edad antigua y media).

Por otro lado, el seudónimo también se adopta, porque se desea captar más la atención de la gente, o sea, causar un impacto positivo sobre la colectividad y así lograr mayor fama y prestigio.

4.1.3) **Protección Jurídica del seudónimo.**

El artículo 32° del actual código civil (que fue excluido del capítulo anterior porque se creyó conveniente tratarlo en el presente capítulo) establece que el seudónimo goza de la misma protección jurídica del nombre, siempre y cuando, haya adquirido la importancia del este. Entonces, no todo seudónimo es digno de protección jurídica. De ahí, nace la interrogante; ¿cuándo un seudónimo a adquirido la importancia del nombre?, o sea, ¿qué es lo que determina que dichas impotencias sean equiparables? Y por ende que el seudónimo pueda gozar de protección jurídica.

Según Fernández Sessarego⁶⁴, el fundamento de la tutela jurídica del seudónimo, esta condicionada a que la persona sea conocida e individualizada por el seudónimo, igual o más que mediante su propio nombre. Por su parte, Federico Mesinas Montero⁶⁵, afirma que el fundamento de tutela jurídica del seudónimo, no esta necesariamente en su uso prolongado, tampoco en su valor artístico o literario permanente, es decir, el seudónimo no esta supeditado a su gran reconocimiento social, sino que, el seudónimo debe ser tutelado jurídicamente, en caso que se desempeñe una función individualizadora, aun cuando carezca de gran prestigio o se utilice poco.

Otro sector de la doctrina, representada por Carbonel Lazo⁶⁶, sostiene que cuando el seudónimo hubiera adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre. Quiere decir que

⁶³ Fernández Sessarego, Carlos. "Derecho de las personas", Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg. 125.

⁶⁴ Ibidem, Pg. 126

⁶⁵ Mesinas Montero, Federico, "Código civil Comentado". Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 232.

⁶⁶ Carbonel Lazo, Fernando. "Código Civil Comentado". Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 511.

es la notoriedad lo que vuelve al seudónimo un elemento de identificación y con lo cual de satisface el requisito exigido por el artículo bajo comentario. Es así, que podemos concluir diciendo que el seudónimo goza de la misma protección jurídica dispensada al nombre, si y solo si cumple una función individualizadora, para la cual requiere de cierta notoriedad, que no necesariamente se fundamenta en su uso prolongado o permanente, tampoco en un gran reconocimiento social, sino que al ser el seudónimo la designación voluntaria del sujeto para identificarse en un determinado ámbito, basta que identifique a la persona en la actividad de que se trata. Es así que finalmente el seudónimo podrá gozar de la misma protección jurídica otorgada al nombre, la cual implica básicamente tres acciones que son: reclamación, usurpación, y supresión de nombre, a favor del seudónimo notorio.

4.1.4) **Diferencias Entre El Nombre Y El Seudónimo.**

La doctrina ha establecido importantes diferencias como son:

- A) En cuanto a su obligatoriedad. El nombre posee un carácter obligatorio en cuanto existe el deber de llevar un nombre. En cambio esta obligación no se extiende al seudónimo, pues como ya se dijo anteriormente, este es una designación voluntaria que adopta el sujeto.
- B) En cuanto a su amplitud de uso. Se puede decir que el seudónimo solo se usa en determinadas esferas o ámbito de una actividad específica.- En tanto que el nombre por su carácter inmutable es utilizado en todos los actos de la vida.
- C) En cuanto a su adquisición. El nombre se adquiere por nacimiento o por adquirir determinado estado civil, además es irrenunciable; en cambio, el seudónimo es acogido voluntariamente por el sujeto, se cambia y se puede dejar de usar libremente.
- D) En cuanto a su inalienabilidad. El nombre, tiene un carácter inalienable e imprescriptible, lo cual no alcanza al seudónimo que si se puede ceder a un tercero.

Otras diferencias consisten por ejemplo, en que la protección jurídica que la ley concede al nombre nace por el simple hecho de tenerlo, en cambio para que el seudónimo goce de protección jurídica es necesario un uso y una función igual al nombre, el nombre cumple una función identificadora frente al Estado y el seudónimo no.

Finalmente se puede decir que el nombre no debe y no puede confundirse con el seudónimo, primeramente porque este no es un atributo de la personalidad, no tiene las mismas características que el nombre y si bien es cierto que puede cumplir la función del nombre y gozar de la protección jurídica destinada a este, tampoco esta sujeta a las limitaciones del nombre.

4.2) El Sobrenombre.

Esta institución no tiene significancia desde el punto de vista jurídico, por lo que poco podemos decir del él desde éste punto de vista. Sin embargo no podemos restarle la importancia o significación en la sociedad, puesto que al igual que el nombre y seudónimo es un modo de designación.

Generalmente, el sobrenombre es una designación impuesta por terceros sobre una determinada persona, de ahí que solo se utilice en el ambiente familiar o en el círculo de amigos. Es por ello que Fernández Sessarego⁶⁷, señale que tiene gravitación restringida, puesto que no trasciende a la vida de relación social, a la actividad pública de la persona.

Se puede decir que debido a su empleo permanente, el sobrenombre se integra facticamente al nombre y por ello obtiene gran difusión. Sin embargo, no busca remplazar al nombre aunque en algunos casos, el sobrenombre adquiere un lugar predominante respecto del nombre y que puede servir para identificar plenamente a una persona.

Conclusiones.

- El nombre tiene una estructura compleja, es un todo, por lo que, al hablar de él debe entenderse en toda su magnitud o estructura.
- El nombre posee una doble naturaleza jurídica. Esto es así, porque la persona no puede prescindir de él. Pero también resulta que, el derecho, al recoger dicha institución, lo plasma imperativamente.

⁶⁷ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las personas”, Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg. 126.

- Las principales funciones del nombre es la de identificar e individualizar a la persona.
- El derecho al nombre, no debe confundirse con el derecho a la identidad, ya que éste, contiene el derecho al primero.
- El nombre nace como una necesidad del lenguaje, debido a que el hombre siente la necesidad de asignar una denominación a los seres capaces de impresionar sus sentidos.
- En los tiempos remotos, la elección de los nombres, por los padres del recién nacido, no aparece restringida en las escrituras por ninguna limitación, lo cual increíblemente coincide con nuestra legislación.
- El *cognomen*, es el antecedente mas remoto del patronímico y contribuía a la necesaria diferenciación de las familias
- El primer intento por limitar la elección del nombre, lo hizo el papa Gregorio el Grande (siglo VI).
- Pese a ser el nombre un instituto muy antiguo, su regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea. Esto nace, con la posición de individuo frente al Estado y con las derivadas del floreciente desarrollo de las ideas sobre la personalidad en el campo del derecho privado.
- El más remoto precepto jurídico concreto en la materia, que podemos conocer, es el edicto de Amboise, espedido en Francia el 26 de Marzo de 1555.
- El seudónimo puede cumplir las funciones del nombre, sin embargo, no equivale al nombre, ya que, no tiene sus características ni su naturaleza.

ANEXO

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA ADECUACION SEXUAL Y EL CONSIGUIENTE CAMBIO DE NOMBRE

“CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO”

I. Prefacio:

En septiembre de 1988, en el “Congreso Internacional” celebrado en Lima sobre “Nueva tendencias en el derecho privado y en sistema jurídico latinoamericano”, se presento una

ponencia sobre el derecho a la identidad personal, donde se aludió sucintamente al problema de la adecuación sexual y consiguiente cambio de nombre en los casos de transexualidad.

En el presente trabajo, además de mencionar los aspectos saltantes del asunto, nos referiremos preferentemente a las más recientes investigaciones científicas en torno a dicho problema. Así mismo se presenta un conjunto de principios medulares que podrían servir de base para la elaboración de un anteproyecto de ley de adecuación sexual y consiguiente cambio de nombre.

II. Los complejos ingredientes de la personalidad.

Por ser el tema de la sexualidad uno de los temas más complejos, es insuficiente lo que hasta hoy se sabe sobre éste. Prueba de ello es la preocupante temática existente acerca de la transexualidad, problema que interesa fehacientemente al ordenamiento jurídico, motivo por el cual se presentan un conjunto de principios medulares que podrían servir de base para la elaboración de un anteproyecto de ley de adecuación sexual y consiguiente modificación del nombre.

Al hablar del nombre en páginas precedentes, mencionamos que éste debía brindar una noción del sexo de su titular, con la finalidad de contribuir con su función identificadora. Pero el sexo es también un dato importante de la identidad personal, éste último está determinado por un conjunto de factores que deberían conjugarse armoniosamente dentro de la personalidad del sujeto. Dichos factores se pueden agrupar en los que presentan un predominio biológico y aquellos otros constituidos por mecanismos sicosociales. Si ambos factores se encuentran asociados, el sexo está definido. En cambio, si se observa una disociación entre ellos, asistimos al drama existencial conocido con el término de transexualidad.

La ciencia nos muestra seis elementos que, en su conjunto, configuran el sexo de la persona, donde cinco son biológicos y uno de ellos es sicosocial.

Entre éstos figuran:

- a) el dato cromosómico. Como se sabe, existen 23 pares de cromosomas de las cuales 22 son comunes a ambos sexos y sólo uno es diferente. Nos referimos al “Y” y al “X”. Este dato es inmodificable;
- b) el dato cromosómico condiciona los caracteres gonádicos, representado por los ovarios y los testículos, según el sexo. Estos determinan los caracteres sexuales hormonales y genitales.
- c) los caracteres hormonales, condicionados por la actividad endocrina de específicos órganos anatómicos que presentan elementos prevalecientes masculinos (testosterona) o femeninos (estrógenos).
- d) los elementos genitales o anatómicos primarios están representados por los caracteres somáticos externos. Ellos permiten una primera diferenciación sexual que hace posible apreciar el sexo del recién nacido para los efectos registrales;
- e) se encuentra, además, otros elementos anatómicos definidos como secundarios tales como, el desarrollo pélvico o la distribución de la velloidad.
- f) a lado de los cinco factores referidos anteriormente, y que en su conjunto constituye la vertiente biológico del sexo, hallamos otro elemento como es el sicosocial. Su importancia ha sido destacada desde sólo poco tiempo.

Para concluir, el problema concerniente a la determinación del sexo se presenta cuando no existe correspondencia y armonía entre los factores biológicos, predominantemente definidos por el invariable dato cromosómico, y el perfil sicosocial de la persona. Es decir, cuando ambos factores se disocian. Este es el caso del transexualismo.

III. El fenómeno de la transexualidad.

Para iniciar con este comentario se debe esclarecer que la transexualidad, es el fenómeno por el cual en un determinado sujeto se produce una manifiesta disociación entre su sexo biológico y aquel sicosocial.

El transexual es la persona que siente y vive, intensa y profundamente, el sexo opuesto al biológico, a aquél con el que fue concebido e inscrito en los registros de estado civil. Este último resulta ser tan solo el sexo con el cual se identifica “formalmente”.

El transexual es aquel sujeto que rechaza completamente su sexo biológico y hace lo indecible para adquirir un aspecto que guarde correspondencia con su particular forma de vivir su sexualidad. Para lograr este propósito, esta decidido a someterse a un operación que le proporcione una nueva morfología genital que sintonice con sus vivencias, deseos, actitudes, gestos, reflejos, hábitos, comportamientos. Con su “manera de ser” en suma.

Finalmente se puede decir que, lo delicado de la decisión del transexual y lo irreversible de sus consecuencias obliga a las autoridades judiciales y a los expertos médicos a evaluar con sumo cuidado las características de una persona que solicita una operación de adecuación sexual.

IV. Transexualidad, estados intersexuales, isosexualismo.

Hace no mucho solían confundirse transexualismo con isosexualidad (homosexualidad y lesbianismo). Esta situación obedecía a una ausencia de adecuados conocimientos sobre la materia.

Como lo manifestamos anteriormente, el transexual aborrece sus genitales en la medida que ellos no concilian en el modo de vivir su sexualidad que es, precisamente, la que corresponde al sexo opuesto al que le asigno la naturaleza. El transexual vive en función del día en el cual, en virtud de una intervención jurídica, pueda sentirse plenamente liberado para sentir su sexualidad conforme a sus personales inclinaciones.

El isosexual, ya sea el homosexual como la lesbiana, en cambio, no aborrece su apariencia exterior, por el contrario, suelen sentirse cómodos con ella. Aún más, sienten por ella atracción y complacencia. Esta peculiar situación hace que los transexuales, no tengan ningún sentimiento de culpa,. Ello no ocurre, generalmente, con los isosexuales que si lo experimentan.

El fenómeno conocido como el travestimiento, es peculiar. Se trata de homosexuales que suelen vestir como mujer para llamar la atención de los demás varones. No es infrecuente encontrar en esta franja de homosexualidad a gente escandalosa. Estos datos son los que los distinguiría del resto de los homosexuales que, si bien a menudo se delatan por sus gestos o actitudes, viven discretamente su sexualidad.

Por otro lado, la situación más elocuente de intersexualidad es la del hermafroditismo verdadero (hermaproditii perfecti). Este es un síndrome que se tipifica por el hecho de que en una misma persona se presenta, simultáneamente, la gónada masculina y aquella femenina cuya coexistencia “influye de modo variable sobre la conformación de los genitales externos, el aspecto somático y el comportamiento psíquico”.

En el pseudohermafroditismo, tanto masculino como femenino, se observa la carencia de homogeneidad, en una misma persona, entre sexo biológico y los genitales, los mismos que pertenecen a los del sexo opuesto. Sin embargo, en el pseudohermafrodita predominan las características correspondientes a la de alguno de los dos sexos. Por ello puede afirmarse que, contrariamente al caso del hermafroditismo donde existe equivalencia en las

expresiones sexuales de ambos sexos, en el pseudohermafrodita domina uno de ellos. Esta especial situación hace posible referirse a un hermafroditismo masculino o femenino.

V. La posibilidad del cambio de sexo.

Los estudiosos, que se muestran partidarios de que el transexual auténtico pueda someterse a una intervención quirúrgica demoledora-reconstructiva consideran que en el caso de disociación del sexo biológico y el sexo sicosocial, debe privilegiarse este último. Ello, porque este es el sexo que real y efectivamente vivencia el sujeto. Por consiguiente, admitir la posibilidad de una adecuación sexual de los caracteres somáticos supone acceder también a un cambio de nombre que refleje el nuevo estado.

VI. Fundamentación Jurídica.

En los últimos tiempos se ha pretendido sustentar jurídicamente, la educación sexual y el consiguiente cambio de nombre. Esto es así debido a los avances de la ciencia, que ha llevado a comprender el fenómeno de la transexualidad como un drama existencial.

Se ha identificado en un conjunto de derechos, los posibles fundamentos para sostener jurídicamente la educación sexual y consiguiente cambio de nombre. Se trata de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la salud y a la disposición del propio cuerpo por razones médico-quirúrgicas.

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad consiste en que toda persona pueda vivir de conformidad con un proyecto existencial libremente escogido. Este es un derecho fundamental; junto con el derecho a la vida y el derecho a la identidad personal conforman la trilogía básica entre los derechos fundamentales de la persona. De este modo vida, libertad e identidad configuran un todo estructuralmente valioso y protegido por la normatividad comparada.

En función del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es que se reconoce al transexual el derecho a vivir de conformidad con su proyecto existencial. Todos los seres humanos son iguales. Sin embargo no todos son idénticos puesto que cada uno escoge un determinado proyecto de vida, que es único y no intercambiable.

La identidad sexual constituye, sin duda alguna, un aspecto de mucha importancia dentro del amplio espectro de la identidad personal. Por ello, cada persona tiene el derecho que se le reconozca como hombre o como mujer, no solo en función del dato cromosómico, sino, principalmente sobre la base de la libre opción del sujeto.

En síntesis, el transexual tiene el derecho a que se respete precisamente la proyección social de su personalidad.

El transexual, por lo que se sabe, es un sujeto desesperado, angustiado, preso de ansiedad, que desconoce la serenidad y el equilibrio emocional. Indudablemente no goza de salud, de bienestar integral. Ello es sostenible, se advierte con suma facilidad.

El derecho a la salud está consagrado en los ordenamientos jurídicos por su categoría de derecho fundamental de la persona (artículo 2º, inciso 1 de la constitución). Es evidente que ante el fracaso de terapias médicas y psiquiátricas no existiría otra manera de proteger la salud del transexual que 'permitiendo, cuando sea el caso y dentro de los requisitos que deberá disponer la ley, una intervención quirúrgica que le permitirá tener una morfología genital de acuerdo con su personalidad.

La ley prohíbe las mutilaciones. No se permite la disposición del propio cuerpo cuando ello ocasione una disminución permanente de la integridad física o de alguna manera sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. Sin embargo, existen dos precisas

salvedades. La primera de ellas responde a una exigencia de orden médico o quirúrgico, es decir, hay situaciones en la vida de una persona en la cual se debe disponer de una parte del cuerpo para salvar la existencia. Es el caso por ejemplo de la amputación de una pierna con gangrena. La segunda salvedad encuentra su justificación en razones humanitarias como sería el caso de cesión de un órgano o un tejido para prolongar o salvar la vida de otra persona.

En fin de cuentas, los casos de transexualismo son numéricamente irrelevantes por lo que, en la práctica, las intervenciones quirúrgicas de adecuación sexual, que suponen la imposibilidad de procrear, no han de afectar el derecho de la mandad al que se ha hecho alusión.

VII. Bases para la elaboración de una ley de adecuación sexual y cambio de nombre.

Sobre la bases de los aportes de la ciencia médica, de la doctrina jurídica, de la legislación y la jurisprudencia comparadas, de una parte, y las exigencias de la realidad, de la otra, se presento un conjunto de bases o principios generales que puedan servir, a nivel latinoamericano, para elaborar sendos proyectos de leyes sobre adecuación o reasignación sexual y consiguiente cambio registral de nombre.

Estas bases, que vendrían a ser una especie de grandes coordenadas o vigas maestras de una futura ley sobre la materia, podrían ser de utilidad para que en su momento, según los reclamos de la realidad y los avances de la ciencia, sean desarrolladas adecuadamente a fin de regular el problema de la transexualidad. En los párrafos siguientes nos referiremos a tales bases.

a) El edificio normativo a construirse debe partir del reconocimiento del derecho que tiene cada sujeto a la garantía jurídica de su identidad personal, de lo que cada uno es y según como se proyecta en la comunidad. Esta posibilidad de que cada uno "sea lo que es" y no "otro", este derecho a que se respete la verdad personal, la propia biografía, a que no se desnaturalice su personalidad ni se distorsione su bagaje ideológico-cultural, comprende diversas facetas. La personalidad, en efecto, es rica y compleja, y se proyecta a través de una diáspora de ideas y comportamientos mediante los cuales se hace presente y se inserta en la trama comunitaria.

b) Dentro de los ingredientes que constituyen la "identidad personal", mencionados en el acápite anterior, cabe señalar, ocupando lugar preponderante, la identidad sexual. Es esta identidad la que jurídicamente se pretende proteger en su calidad de carácter primario de la identidad personal, la misma que se sustenta, en última instancia, en el libre desenvolvimiento de la personalidad.

c) Otro de los pilares sobre los que debe reposar el diseño de cualquier proyecto de ley sobre la materia está constituido por el aporte que, al nivel histórico que vivimos, la ciencia médica brinda al derecho. Nos referimos particularmente al reconocimiento de la complejidad del sexo, en el cual intervienen diversos factores que la ciencia ha puesto de manifiesto y a los cuales hemos hecho referencia en su lugar. Es decir a los elementos biológicos y al perfil psicológico y social de la sexualidad humana. Dentro de esta multiplicidad de factores cabe señalar que existe uno de ellos, el cromosómico, que es inmodificable durante el curso de la vida.

d) Una elemental comprobación nos conduce a sostener que, dada la aludida complejidad del sexo, en el que concurren, como está dicho, elementos heterogéneos como son los biológicos, los psicológicos y los sociales, es necesario un estudio y un planteamiento multidisciplinario sobre la materia que nos ocupa.

e) Base central de la propuesta que se formuló es la de reconocer que en la realidad existen casos de seres humanos (hombres o mujeres) que son presa de un hondo drama existencial resultante de la aguda disociación que en ellos se presenta entre los elementos biológicos del sexo y los psicológicos y sociales. Este fenómeno es el que la ciencia ha designado como el de la transexualidad y que, como se ha anotado, no se confunde ni con los estados intersexuales (hermafroditismo, pseudohermafroditismo), ni con la isosexualidad, ya sea la homosexualidad o el lesbianismo.

f) Sobre la base de la situación del genuino transexual, agobiado por su vivencia de disociación sexual, atormentado por lo que considera un trágico error de la naturaleza, obsesionado por modificar su morfología sexual externa a fin de aproximarla, lo más posible, a la del sexo sentido y vivido, la ciencia médica ofrece una solución a este profundo drama existencial que impide que el sujeto viva normalmente, con un mínimo de bienestar posible.

Los científicos que han estudiado el fenómeno de la transexualidad y que han caracterizado al transexual consideran, después de diversas experiencias, que son admisibles las intervenciones quirúrgicas destinadas a superar la disociación soma-sique que presenta el transexual privilegiando, de este modo, el elemento sicosocial frente al biológico. Esta solución límite debe emplearse en los casos en los cuales no son eficaces otros tipos de terapias.

g) La admisión jurídica a la adecuación sexual y consiguiente cambio de nombre tiene como fundamento los derechos de la persona a su libertad, a su identidad y a su salud. Estos derechos viabilizan la posibilidad de una regulación normativa de los procesos de adecuación sexual que, en última instancia, es una opción existencial del sujeto al libre desenvolvimiento de su personalidad.

h) La adecuación de sexo, que no comporta la alteración del sexo cromosómico sino la modificación de los genitales para adecuarlos al sexo sentido y vivido, debe ser el resultado de un procedimiento judicial, preferentemente reservado, a través del cual los jueces deberán considerar atentamente los antecedentes del recurrente y comprobar, personalmente, la dimensión del conflicto existencial vivido por el transexual. Es decir, verificar si se trata de un caso de auténtico o genuino transexualismo.

i) Los jueces, como es obvio, han de recurrir a la asistencia de peritos que estudien el caso y que pongan de manifiesto la incapacidad para procrear del transexual operado.

j) Dada la trascendencia de la operación quirúrgica y de las irreversibles consecuencias de la misma, tanto los jueces como los médicos están obligados a informar plena y detalladamente al sujeto transexual de los efectos que han de derivarse de la adecuación sexual a la cual pretende someterse.

k) Base importante para la elaboración de una ley de adecuación sexual es aquélla que impide a las personas casadas someterse a una intervención quirúrgica de adecuación sexual. La experiencia ha demostrado que la transexualidad aparece en la tierna infancia y se acentúa con la pubertad y la adolescencia, por lo que se suele descartar la posibilidad de que este fenómeno aparezca en edad adulta, como sí ocurre con la homosexualidad.

De otro lado, dicho impedimento, que resulta natural por lo anteriormente expuesto, protege también al núcleo familiar que se vería profundamente dislocado con la aparición de un fenómeno de transexualidad en su seno.

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, cabe remarcar como base del procedimiento de adecuación sexual, que los deberes y derechos inherentes a las relaciones familiares del transexual se mantienen inalterables.

- I) En atención a que la problemática de la transexualidad se halla inmersa dentro de la esfera de la intimidad de la persona es necesario que el procedimiento de adecuación sexual sea tutelado por el derecho a la reserva de la vida privada.

Los puntos brevemente reseñados podrían constituir, a nuestro entender, las bases medulares a partir de las cuales, como se ha sostenido, podría procederse, en su oportunidad, a la regulación normativa de los procesos de adecuación sexual y consiguiente cambio de nombre en los casos de transexualismo. No es socialmente conveniente que ante una realidad que nos muestra casos en que se producen, sin ningún adecuado control, intervenciones destinadas a la adecuación de sexo, se deje sin regular, en resguardo de la salud y la seguridad de las personas, tan delicada materia. Es de esperar por ello, que en un futuro cercano y previo los estudios multidisciplinarios que aconseja tan compleja problemática, se inicie la difícil pero necesaria tarea legislativa que la realidad pareciera exigir.

INDICE GENERAL

Introducción	-----3
Capítulo I	
I) CONCEPTOS GENERALES	-----4
1.1) Definición	-----4
1.2.) Naturaleza Jurídica del Nombre de la Persona Individual	-----5
1.3) Elementos del nombre	-----6
1.4) Características del nombre	-----7
1.5) Funciones de Nombre	-----9

Capítulo II

II) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE	10
2.1) Como Instituto No Legislado	10
2.1.1) Prolegómeno	10
2.1.2) Hebreos	11
2.1.3) Grecia	11
2.1.4) Roma.	13
2.1.5) China	14
2.1.6) India. Japón	15
2.1.7) Germanos	15
2.1.8) La Evolución En Europa	16
2.1.9) Tiempos Modernos y Contemporáneos	17
2.2) El Nombre Como Instituto Legislado	18
2.2.1) Prolegómeno	18
2.2.2) Primeras Regulaciones	19
2.2.3) Legislación Revolucionaria En Francia	19
2.2.4) La Codificación Del Siglo XIX.	20
2.2.5) Código Alemán De 1900	20
2.1.6) India. Japón	21
2.2.7) Otros Códigos Y Leyes Posteriores	21

Capítulo III

III) EL NOMBRE EN NUESTRA LEGISLACION	23
3.1) Prolegómeno	23
3.2) El Nombre: Derecho Y Deber, Expresión Genérica	23
3.3) Apellido Del Hijo Matrimonial	23
3.4) Apellido Del Hijo Extramatrimonial	25
3.5) Apellido Del Adoptado	27
3.6) Nombre Del Recién Nacido De Progenitores Desconocidos	28
3.7) Derecho De La Mujer De Llevar El Apellido Del Marido	29
3.8) Prueba Del Nombre	31
3.9) Contestación del Nombre	32
3.10) Convenio Relativo Al Nombre	33
3.11) Usurpación Del Nombre	34
3.12) Cambio O Adición Del Nombre	35
3.13) Límite A Los Efectos Del Cambio O Adición Del Nombre	37
3.14) Impugnación Judicial Por Cambio O Adición Del Nombre	37

Capítulo IV

IV) EL NOMBRE Y OTRAS INSTITUCIONES PROXIMAS	39
4.1) El Seudónimo	39
4.1.1) Concepto	39
4.1.2) Funciones del seudónimo	40
4.1.3) Protección Jurídica del seudónimo	40
4.1.4) Diferencias Entre El Nombre Y El Seudónimo	41

4.2) El Sobrenombre	42
Conclusiones	43
Anexos	44